Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 781/26

///nos Aires, a los 16 días del mes de julio de dos mil veintiséis, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por el señor juez Daniel Antonio Petrone –Presidente-, el señor juez Javier Carbajo y la señora jueza Angela E. Ledesma, se reúne para decidir en la presente causa **FLP 64049/2017/TO1/51/CFC2**, del registro de esta Sala, caratulada **"BRULC, Adrián Francisco s/recurso de casación"** de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata, con fecha 21 de octubre de 2025 (fundamentos leídos el 19/12/2025), resolvió: *"**CONDENANDO a ADRIÁN FRANCISCO BRULC**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, **a la pena de SEIS (6) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRES (3) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS, que asciende a veintiún millones, doscientos cincuenta y dos mil seiscientos pesos ($21.252.600)**, que deberá ser abonada en el plazo de diez días a contar desde que quede firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, **INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE OCHO (8) AÑOS, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por resultar **autor** penalmente responsable del **delito de lavado de activos, agravado por ser funcionario público que cometió el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones** (artículos 12, 21, 29 -inc. 3°-, 40, 41, 45, 303 -incs. 1° y 2°- ap. b), del Código Penal de la*

Nación, y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) DISPONER el DECOMISO, *por haberse acreditado que resultaron ganancia, provecho o beneficio del delito (arts. 23 y 305 del C.P.) de los siguientes bienes inmuebles:*

a) Vivienda ubicada en calle Doblas n° 363/365/367, 1er piso, departamento A, del Barrio Caballito, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en un 50% (nomenclatura catastral Circ. 6, Secc. 40, Mza. 116, parcela 36. MAT. N° 06-010259/0007).

b) Cinco lotes emplazados en calle Lago García n° 3925, de la localidad de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires (nomenclatura catastral Circ. VI, Secc. G, Manz. 24, parcelas 13, 14, 15, 16 y 17 - matrículas: 029295, 029296, 029297, 029298 y 029299-. Partidas: 066447-4, 066449-0, 066448-2, 066450-4, y 010249-6).

c) Finca localizada en calle Cayena N° 83, de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires (nomenclatura catastral I; D.; 117; 6-b / Matrícula 027913, partido 025, partida 010249-6).

III) DISPONER el SECUESTRO, *en su caso, y* ***el DECOMISO,*** *por haberse acreditado que resultaron ganancia, provecho o beneficio del delito (arts. 23 y 305 del C.P.) de los siguientes vehículos:*

a) Marca Volkswagen, modelo Vento, dominio GTM -632.

b) Marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio KVF -887.

IV) *Por vía incidental,* ***CUMPLIR*** *las diligencias necesarias para efectivizar los decomisos*

del modo aquí dispuesto (cfr. puntos dispositivos II) y III) de la presente).

***V) DISPONER** de los demás bienes, efectos y documentación incautada, según corresponda, una vez que se encuentre resuelta definitivamente la situación procesal de los coencausados Rodrigo Ezequiel Pereyra, Gonzalo Nahuel Pereyra, Amadeo Ángel Pereyra y Marcelo Daniel Enrique y previo a certificar si resultan de interés para la causa que continúa tramitando en la etapa de instrucción* […]" (el destacado y las mayúsculas obran en el original).

II. Contra esa decisión interpuso recurso de casación la defensa particular de Adrián Francisco Brulc, que fue concedido por el mencionado Tribunal.

III. La parte recurrente encausó la vía recursiva en las causales previstas en ambos incisos del art. 456 del CPPN y peticionó que la sentencia se case y se absuelva a su asistido.

En primer lugar y como eje medular de su presentación, la defensa alegó que la decisión es arbitraria pues, a su entender, los hechos que se han tenido por acreditados no cuentan con respaldo probatorio suficiente.

Cuestionó los fundamentos de la sentencia y se quejó de los indicios tomados en cuenta por el tribunal, tanto por considerar que fundó su sentencia en constancias escritas de la instrucción y en prueba -incluida la valoración de la causa n° 50488 "Palomeque", dictada por el TOCF N°1 de La Plata, en la que su asistido no fue parte- como por la

valoración del uso de dinero en efectivo. Remarcó que ello no es ilegal y que, incluso, era razonable y esperable su uso por el momento en el que se imputan los hechos.

Agregó que los magistrados desatendieron la declaración de Brulc y las explicaciones brindadas, que a su vez contaban con las declaraciones de testigos que respaldaban sus dichos.

En esa línea, señaló que no fue tenida en cuenta la versión de los hechos dada por su asistido respecto a los ahorros y préstamos familiares que permitieron comprar sus bienes y las declaraciones testimoniales (de la madre, ex pareja y el primo de Brulc) que probaban lo manifestado por su defendido.

Afirmó que el tribunal oral también omitió valorar las declaraciones testimoniales que acreditaron que la sociedad "Logistica del Lago SRL", era un emprendimiento real y concreto de su asistido, con un fin lícito y nada tenía que ver con el ocultamiento de operaciones de lavado. Destacó, entre otros elementos, el testimonio de Laureano Roberto González, del inspector Juan José Santos Urdanivia y de Marcos Andrés Rodríguez. La defensa reiteró que es claro que el predio otorgaba ganancias lícitas y cuantiosa pues el personal policial declaró que en el lugar funcionaba una guardería de camiones, que tenía un empleado, que entraban y salían camiones, a la vez que resaltó que el Tribunal incurrió en una inversión de la carga probatoria.

Sobre la procedencia ilícita de los bienes, afirmó que el Tribunal valoró causas judiciales archivadas y/o desestimadas contra su defendido, en

las que no fue parte de dichos procesos, fundándose en presunciones y conjeturas.

Por otra parte, la recurrente hizo hincapié en que Diego Gastón López y Mariano Zeballos respaldaron los dichos referidos a la ignorancia contable de su asistido. Mencionó que en el testimonio de Emilse Cornejo, empleada de Brulc, declaró que era ella quien se encargaba de las declaraciones juradas. Sostuvo que *"La propia CORNEJO, nos dice que nuestro asistido no entendía nada, que ni siquiera sabía que significaba la valuación fiscal, y que muchas veces luego se daban cuenta que las declaraciones quedaban incompletas".*

Puso de resalto que las afirmaciones efectuadas por el Tribunal -sobre el punto- devienen estereotipadas, a la vez que desestima la ponderación de los préstamos familiares y ahorros debido a la ausencia de documental que describa su monto y origen, lo que no resulta acorde a las reglas de la experiencia y la lógica.

Cuestionó que no se haya efectuado un examen pericial para la robustez de la hipótesis acusatoria, controvirtiendo la eficacia probatoria del informe preliminar elaborado por María Eugenia Pérez Sesmero y por Pamela Cecilia Contreras Alderete.

Por último, la defensa puntualizó que no se ha constatado en autos la existencia de una relación de causalidad entre los supuestos delitos imputados y las eventuales maniobras de lavado ni tampoco se pudo acreditar que los bienes hayan sido adquiridos con

dinero espurio, ni la existencia de los ilícitos precedentes.

Así, indicó que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, por lo cual el Tribunal solo fuerza el alcance del art. 303 del Código Penal.

Por todo lo expuesto, manifestó que la hipótesis de acusación que el tribunal tuvo por acreditado se basa únicamente en conjeturas. Insistió en que el Tribunal optó por desatender la prueba de descargo válidamente introducida en debate y omitió valorar la hipótesis defensista, vulnerando así el principio de inocencia y su corolario, el *in dubio pro reo.*

Subsidiariamente, la defensa pidió que se anule la pena impuesta a su asistido por ser excesiva y violatoria de los principios de culpabilidad y reinserción social, así como por carencia de motivación. Dijo que la gravedad de los hechos es un argumento vacío de contenido a la vez que se incurre en una doble valoración prohibida, ya que la magnitud y relevancia del hecho se muestra en la escala del tipo penal escogido en la sentencia.

A su vez, se agravió por considerar que la multa impuesta es arbitraria por imponer, a su entender, un monto desproporcionado, genérico y que carece de todo tipo de fundabilidad. Señaló, entre otras cosas, que no hay ningún documento elaborado por un organismo especializado en el cual se haya basado el tribunal para llegar al monto impuesto, tratándose de un cálculo unilateral sin basamento en pruebas.

De igual forma, concluyó que el decomiso

dispuesto "*resulta arbitrario y absurdo ya que carece de motivación suficiente*". En particular, subrayó que la decisión afectaba derechos de terceros. Enfatizó que el decomiso de la propiedad sita en la calle Doblas de la ciudad de Buenos Aires (en un 50%) escapa al marco de la plataforma fáctica y además es el inmueble dónde residen Schaffer y su hija; el domicilio de la calle Cayena de la localidad y partido de Lanús, provincia de Buenos Aires, es donde residen Lorena Chávez y los hijos menores de Brulc, y que los vehículos decomisados fueron vendidos a terceros de forma legítima, compradores de buena fe y a título oneroso.

Afirmó que, sobre la totalidad de los bienes decomisados, el Tribunal no pudo acreditar una vinculación entre su adquisición y las maniobras de lavado de activos imputadas.

En suma, aclaró que, a su entender, "*…nos encontramos ante una resolución de decomiso abstracta y genérica de todos los bienes mencionados en la causa, sin dar respuesta a las graves problemáticas que acarrea dicha decisión y a las violaciones constitucionales que les produce a terceros ajenos a la causa*". Citó jurisprudencia de esta Cámara.

Por todo lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso, se case la resolución impugnada, se revoque la sentencia en crisis y se decrete la absolución de su asistido Brulc. Subsidiariamente, se revoquen las penas impuestas y el decomiso decretado.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En el término de oficina, se presentó representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Villar, quien consideró, en substancia, que el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Adrián Francisco Brulc debe ser rechazado.

Ello, ya que las pruebas producidas en el caso han sido correctamente evaluadas, de conformidad con las reglas que hacen a la sana crítica racional, quedando, a su entender, debidamente constatada la actividad ilícita atribuida al encausado.

Sobre este punto, expresó: "*…se encuentra probado que Brulc adquirió los bienes (…) objeto de imputación del delito de lavado de activos. Al respecto, el Tribunal explicó de manera detallada cómo y en qué momento se produjo la adquisición de cada uno de los bienes, así como el sustento probatorio que respalda tales operaciones. En la sentencia, los jueces realizan un relato minucioso no solo de los hechos imputados, las maniobras de lavado y los bienes adquiridos a través de ellas, sino que también analizan en detalle cada una de las constancias relativas a los ingresos de dinero registrados por el imputado, así como las declaraciones juradas presentadas por Brulc ante el organismo recaudador, efectuando de este modo un examen exhaustivo de su patrimonio y de su evolución*".

En efecto, la fiscalía manifestó que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, la prueba señalada por el tribunal oral en la sentencia resulta suficiente no solo para acreditar la configuración del tipo penal de lavado de activos, previsto en el art. 303 del Código Penal, sino también

para sustentar la agravante correspondiente, en tanto Brulc reviste la calidad de funcionario público y llevó a cabo las maniobras imputadas en ejercicio de dicha función. Citó jurisprudencia y doctrina para fundar sus consideraciones.

Por último, el representante fiscal consideró que la pena de prisión, de multa y el decomiso impuesto fueron correctamente fundados por el tribunal.

En función de lo expuesto, peticionó que se confirme la sentencia recurrida en todo cuanto fue materia de recurso.

V. En la audiencia prevista en el art. 468 del CPPN, hicieron uso de la palabra los abogados defensores de Adrián Francisco Brulc.

Superada esa etapa procesal, de lo que se dejó debida constancia en autos, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

VI. Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la Dra. Ledesma y en segundo y tercer lugar los jueces Daniel Antonio Petrone y Javier Carbajo respectivamente.

La señora jueza Angela Ester Ledesma dijo:

I. De modo preliminar, y a los fines de una adecuada exposición de la cuestión aquí debatida, corresponde reseñar brevemente los antecedentes de estas actuaciones y el hecho acreditado por el Tribunal. Luego ingresaré a los planteos sostenidos por los defensores particulares de Adrián Francisco

Brulc.

Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio se le imputó a Adrián Francisco Brulc "*…el haber incorporado activos a la circulación económica legal, con el objeto de transformar ingresos económicos de origen ilícito, en dinero con aparente origen lícito, por medio de la compraventa de bienes inmuebles y vehículos automotores, por una suma superior a los $300.000.*

Según la pieza acusatoria efectuada, ello ocurrió desde, al menos, el año 2006, habiéndose intensificado las maniobras a partir del año 2010, las que prosiguieron hasta principios del año 2019.

Se señaló los siguientes bienes objeto de las maniobras ilícitas:

- la vivienda ubicada en calle Cayena N°83 de la localidad y partido de Lanús, provincia de Buenos Aires, adquirida el 2 de noviembre de 2016.

- el departamento "A" sito en la calle Doblas N°363/365 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en un 50%, en calidad de propietario) adquirido en el año 2007.

- el predio ubicado en calle Lago García N°3925, de la localidad de 9 de Abril, partido de Esteban Echeverría, donde funcionaba una guardería o estacionamiento de camiones conocido como "El Parador", adquirido el 26 de octubre de 2011.

- un automóvil Volkswagen Sedan 5 puertas, dominio EEO-669,

- un automotor Volkswagen Sedan 5 puertas, dominio DQY-279,

- un rodado Volkswagen Vento 1.9 TDI tipo

Sedan, dominio GTM-632, y

- una camioneta Volkswagen Pick Up modelo Amarok, dominio KVF-887.

Asimismo, se desprende del requerimiento de elevación a juicio que, para ello, Brulc se valió de la empresa Logísticos del Lago SRL, conocida como ´El Parador´, de la cual era socio gerente junto a Rodrigo Ezequiel Pereyra y Gonzalo Nahuel Pereyra, y en cuya conformación participó Amadeo Pereyra; como así también, de la agencia de automóviles ubicada en Av. Luciano Valette al 900 de Esteban Echeverría, cuyo dueño era Marcelo Daniel Enrique, donde adquirió la camioneta VW Amarok mencionada.

En esa oportunidad la Dra. Incardona, consideró que el causante debía responder como autor penalmente responsable de delito de lavado de activos (arts. 45 y 303, inciso primero, agravado por el inciso 2, apartado b, del Código Penal)".

Luego del debate oral, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata, aseveró que finalizado el debate oral y público había quedado debidamente acreditado que Adrián Francisco Brulc puso en circulación en el mercado formal, bienes provenientes de ilícitos penales, a través de distintas operaciones, por la suma de siete millones ochenta y cuatro mil doscientos pesos ($7.084.200), al menos desde el 24 de julio 2006 hasta el mes de febrero de 2019, con el fin de que adquieran apariencia de licitud.

A partir de los distintos elementos

#41035446#510826855#20260715123430065

probatorios detallados, el tribunal tuvo por acreditada la materialidad de los hechos imputados y por ello, concluyó que las maniobras de lavado de activos se realizaron a través de la adquisición de: 1) el departamento sito en calle Doblas N°363/365/367, 1er piso "A", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en un 50%, en calidad de propietario), el 15 de agosto del año 2007; 2) de cinco predios ubicados en calle Lago García N°3925, de la localidad de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, donde funcionaba una guardería o estacionamiento de camiones conocido como "El Parador", el 26 de octubre de 2011; 3) de la vivienda ubicada en calle Cayena N°83 de la localidad y partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires, el 2 de noviembre de 2016; 4) del rodado marca Volkswagen, modelo GOLF, Sedan 5 puertas, dominio DQY-279; 5) del vehículo marca Volkswagen, modelo GOLF, Sedan 5 puertas, dominio EEO-669; 6) del automóvil marca Volkswagen, modelo VENTO, tipo Sedan, dominio GTM-632 y 7) la camioneta pick up marca Volkswagen, modelo AMAROK, dominio KVF-887.

Como consecuencia, el 21 de octubre de 2025 resolvió condenar a Brulc por resultar **autor** penalmente responsable del **delito de lavado de activos, agravado por ser funcionario público que cometió el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones** (artículos 12, 21, 29 -inc. 3°-, 40, 41, 45, 303 -incs. 1° y 2°- ap. b), del Código Penal de la Nación, y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. a. Que, en primer término, corresponde

abordar al agravio relativo a la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal.

El eje del agravio de la defensa particular se centra en considerar que no se ha constatado en autos la existencia de una relación de causalidad entre los supuestos delitos imputados y las eventuales maniobras de lavado ni tampoco se acreditó que los bienes hayan sido adquiridos con dinero espurio.

En efecto, los agravios casacionistas pueden englobarse en dos grandes críticas: 1) la condena es arbitraria pues únicamente se sostuvo en indicios y presunciones "*in malam parte*", basándose en prueba documental incorporada por lectura y fragmentos de un fallo en el que Brulc no fue parte y, 2) la condena es arbitraria en tanto no se valoró la prueba de descargo presentada por la defensa.

b. En la sentencia aquí recurrida se dejó constancia del material probatorio analizado consistente en:

- La prueba documental agregada al expediente: esto es, la denuncia recibida en la Auditoria General de Asuntos Internos que dio origen a las actuaciones; la denuncia anónima efectuada en los términos del art.34 bis de la ley 23.737, que tramitó en la causa FLP 65.184/2017 del registro del Juzgado Federal n° 2, Secretaría 6, de Lomas de Zamora, y que, posteriormente, se acumuló a estos autos; la investigación patrimonial en el expediente ISA n° 105019769/516; los informes del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, de la Caja de Retiros,

Jubilaciones y Pensiones, de la Agencia Recaudadora de Buenos Aires (ARBA), de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Administración Nacional de Aeronaves, la Lotería de la Provincia de Buenos Aires, la Inspección General de Justicia, el Registro Nacional de Buques y Embarcaciones, el Stud Book argentino y la Dirección Nacional de Migraciones, las pericias contables (realizadas por las peritos de la Unidad de Delitos Económicos de Gendarmería Nacional, contadora Pamela Cecilia Contreras Alderete y licenciada en Comercio Internacional, María Eugenia Pérez Sesmero y por la perito Gisela Ríos de la Gendarmería Nacional Argentina) y por último las declaraciones juradas patrimoniales de Brulc.

- Se tuvieron en cuenta las probanzas recolectadas en los diversos allanamientos y los elementos secuestrados en cada vivienda o automotor. En particular, el tribunal menciona el acta del allanamiento al inmueble sito en Doblas obrante a fs. 1149/50; acta de allanamiento del predio ubicado en calle Lago García n° 3925 de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires; allanamiento de la finca situada en Darwin N°1164 de Lomas de Zamora –fs. 1207/1208-, acta del allanamiento en inmueble sito en calle Cayena n° 83, de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, acta del allanamiento de la escribanía sita en calle 9 de julio N°52/54, 1°piso, de Avellaneda.

En los allanamientos se secuestraron varios elementos de electrónica, tales como celulares de Brulc (ej. Samsung S8, color gris, y Nextel de color negro, un celular de la mesa de luz Samsung S6,

celular marca Samsung J7 blanco entre otros); MP3, cámaras filmadoras, notebooks o computadora (ej: computadora marca Dell, Netbook marca ACER, modelo ASPIRE ONE 0257-13478, color negro); diversas *tablets*, varios *pendrives*, memorias, entre otros; como así también, documentación varia como cheques y recibos. Por otro lado, fueron incautadas una gran cantidad de armas y dinero en efectivo (ej. la suma de 1048 dólares estadounidenses, discriminados en billetes de diferentes denominaciones, encontrados en una riñonera color blanca).

-**La prueba testimonial recibida durante el debate oral y público:** se valoraron los testimonios de Juan Ignacio Moreno Blanco, Inspector Claudio Darío Cascardo, Laureano Roberto González, Inspector Juan José Santos Urdanivia, Oficial Marcos Andrés Rodríguez, Oficial Ricardo Ariel Gómez, Esteban Alberto Viera, Inspector Leonardo Gabriel Sangiorgi, Nicolás Ariel Acuña, Marcos Uriel Bono, la Oficial Mayor Frymerman y las peritos Primer Alférez María Eugenia Pérez Sesmero y Primer Alférez Pamela Cecilia Contreras Alderete y Ríos.

- **la declaración del imputado Adrián Francisco Brulc.**

c. En el caso, las alegaciones sobre una supuesta arbitrariedad en la valoración de la prueba no encuentran sustento, pues los fundamentos vertidos por el tribunal se apoyan en elementos objetivos que permiten sostener tanto la existencia de los hechos como la responsabilidad penal del imputado.

Al respecto, cabe destacar que a partir de

la lectura de la resolución ahora recurrida se desprende sin mayor dificultad que se trata de argumentos planteados durante el debate oral en cuya reedición la parte impugnante insiste sin rebatir los sólidos argumentos expuestos por el *a quo* ni exponer nuevos que ameriten una nueva evaluación de la cuestión.

En el presente, la sentencia impugnada se presenta como una derivación razonada del material probatorio, sin que se advierta apartamiento alguno de las constancias de la causa.

En efecto, en base a toda la prueba expuesta en autos, el tribunal oral logró acreditar fehacientemente que Brulc, durante el período que transcurrió entre el 24 de julio 2006 y el mes de febrero de 2019, fue adquiriendo paulatinamente los bienes muebles e inmuebles objetos del lavado de activos que le fue endilgado.

El tribunal oral aseveró que Adrián Francisco Brulc obtuvo ingresos ilegítimos que le permitieron adquirir bienes y tener un nivel de vida, que de modo alguno, pudo ser justificado. La adquisición de aquellos bienes muebles e inmuebles a lo largo de esos años, no tuvo coherencia con los ingresos obtenidos legítimamente, según las declaraciones juradas efectuadas por el encartado y el sueldo que percibía como agente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

El *a quo* explicó la dinámica de las maniobras por medio de las cuales, los objetos patrimoniales fueron introducidos clandestinamente en el circuito económico y financiero con el objetivo de

disimular su procedencia ilícita.

Corresponde detallar cada una de las adquisiciones del encartado, en tanto surge de la resolución recurrida la información que se recolectó en autos respecto a cada uno de los bienes inmuebles y automotores que adquirió Brulc durante los años 2006-2019.

- **<u>Año 2006:</u> adquisición del vehículo Volkswagen, modelo Golf, 1.6 Sedan, 5 puertas, modelo 2001, dominio DQY-279:**

Surge de la sentencia recurrida que se comprobó que Brulc adquirió el automotor marca Volkswagen, modelo Golf, 1.6 Sedan, 5 puertas, modelo 2001, dominio DQY-279.

Ello, pues Brulc figura como su titular registral desde el 24 de julio de 2006 hasta el 21 de septiembre de 2011, según se desprende de fs. 327/8 y 346/9 del legajo de prueba FLP 64049/2017/TO1/10 y el encausado reconoció la compra de este rodado al momento de prestar declaración durante el debate oral.

Sin embargo, este vehículo no fue consignado en las declaraciones juradas presentadas por el causante.

Conforme información obrante en la base de datos de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor el valor ascendía a 28.000 pesos al momento del hecho.

Cabe agregar que, conforme la incorporación del legajo de prueba 64049/2017/TO1/10, en el cual consta un informe con el resumen de la cuenta sueldo

del Banco Provincia de Buenos Aires del encartado, permitió determinar que para ese año 2006, Brulc tenía un sueldo total anual de $ 32.138,63.

- **<u>Año 2007:</u> Departamento calle Doblas 363/365/367, CABA:**

El tribunal oral tuvo por acreditado que el 15 de agosto del año 2007, Brulc compró el 50% del departamento sito en la calle Doblas N° 363/365/367, 1er piso "A", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo que el porcentual restante fue adquirido por Adriana Alejandra Schaffer.

Ello, conforme la escritura N°497 incorporada al peritaje elaborado por la perito Gisela Ríos, perteneciente a Gendarmería Nacional Argentina (fojas 2216 del expediente digital LEX 100).

Respecto al valor del inmueble, el *a quo* explicó que "*Este inmueble fue plasmado, por primera vez, en la DDJJ presentada por encartado en el año 2007, quien refirió que su valor total ascendía a U$S 140.000. Dicho monto resultaba equivalente a $ 442.400, en razón de que, en ese momento, la paridad de 1 dólar equivalía, en promedio, a $3,16; resultando propio en un 50% de su valor, es decir, $221.*[1]*00. Indicó en esa misma actuación que el origen de los fondos había sido a través* [de] *préstamos, mencionando allí un préstamo personal del Banco Provincia por $25.000 y otro de la Caja de Policía de la Provincia de Buenos Aires por $12.000. Por otro lado, según surge de la escritura n° 274, en idéntica fecha a la correspondiente a la adquisición del departamento en cuestión, el causante junto con Adriana Schaffer, vendieron la propiedad sita en calle Guayaquil n° 532,*

5to piso, departamento 17, por la suma de USD 70.000, equivalente a $ 221.900, en razón de la cotización del dólar, informada por el Banco de la Nación Argentina (documentación incorporada al debate y que fue objeto del peritaje (…) realizado por la perito Gisela Ríos de la Gendarmería Nacional Argentina)".

Conforme se desprende del legajo de prueba 64049/2017/TO1/10, en el cual consta un informe con el resumen de la cuenta sueldo del Banco Provincia de Buenos Aires del encartado, para ese año 2007, Brulc tenía un sueldo total anual de aproximadamente $41.436,52.

- **<u>Año 2008:</u> Vehículo Volkswagen, modelo Golf 1.6, Sedan 5 puertas, modelo 2003, dominio EEO-669:**

El tribunal oral tuvo por acreditado que el 21 de agosto del año 2008, Brulc adquirió el automóvil marca Volkswagen, modelo Golf 1.6, Sedan 5 puertas, modelo 2003, dominio EEO-669, cuya titularidad mantuvo hasta el 13 de enero de 2010 (fs.327/8 y 342/5 del legajo FLP 64049/2017/TO1/10).

El *a quo* detalló que la compra de este rodado fue también reconocida por el encausado al momento de prestar declaración en los términos del art. 278 del código de rito, pero que este vehículo no fue consignado en las declaraciones juradas presentadas por el causante.

De acuerdo con la información obrante en la base de datos de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, el valor ascendía a 39.000

pesos al momento del evento.

Conforme el legajo de prueba 64049/2017/TO1/10, en el cual consta un informe con el resumen de la cuenta sueldo del Banco Provincia de Buenos Aires del encartado, se determinó que para ese año 2008, Brulc tenía un sueldo total anual de $ 52.003.

- **<u>Año 2011:</u> Predio compuesto por 5 lotes, en la calle Lago García N°3925, de la localidad de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires –denominado "El Parador"-:**

El tribunal oral tuvo por demostrado que el 26 de octubre de 2011, Brulc adquirió un predio –compuesto por 5 lotes- en la calle Lago García N°3925, de la localidad de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires.

Ello, pues obra en autos que la operación de compraventa se constató a través de la Escritura N° 280 del Registro n° 103 de Lanús mediante actuación notarial GAA16600498 (esta documentación fue secuestrada en el allanamiento llevado a cabo en la finca de calle Darwin n° 1164 de la localidad de Lomas de Zamora).

Para determinar el valor real del predio el tribunal tuvo en cuenta diversa información: por un lado, según surge de la escritura n° 280 del Registro n° 103 de Lanús, la operación se realizó por el valor de U$S 60.000, suma que se consignó recibida antes del acto de manos del comprador, consignándose a los fines tributarios, que se establecía el precio de la operación en la suma de $255.000, conforme cotización

del dólar billete del Banco de la Nación Argentina del día anterior al acto, que fue de $4,26 por cada dólar billete.

Allí también se dejó constancia que la adquisición del predio la realizaba Brulc, quien expresó que aceptaba la transferencia de dominio, efectuando la compra *"…para y con dinero de la sociedad en formación "Logísticos del Lago Sociedad de Responsabilidad Limitada" quien oportunamente aceptará la compra…"*.

Sin embargo según el informe de la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires (fs. 2/13), el predio adquirido por Brulc, tenía un valor de mercado que ascendía a U$S 250.000, por cada uno de los lotes que conformaban el predio (dando un total de U$S 1.250.000). Dicha valuación fue obtenida realizando un promedio de una muestra de diversos inmuebles publicados a la venta cuyas características, en cuanto a metros cuadrados cubiertos, superficie total y zona coincidían con el inmueble en cuestión.

Aunado a ello, el tribunal detectó otras inconsistencias. La adquisición de los terrenos fue declarada en la presentación oficial patrimonial del 2016, oportunidad en la que el causante refirió que los cinco terrenos habían sido adquiridos por un monto de $26.000 cada uno, totalizando la suma de $130.000, y que el origen de fondos para realizar esa operación había sido a través de préstamos. En el apartado correspondiente, consignó que tenía un préstamo

personal, de la Caja de Retirados y Jubilados de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Aquí cabe mencionar que en el mencionado informe confeccionado por la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, se detalló que la caja policial aludida, le había concedido a Brulc el 15 de mayo de 2013 un préstamo por el importe de $ 33.000, abonando mensualmente la suma de $ 951,50, de modo que, confrontados los datos declarados por Brulc y lo informado en la última actuación aludida, es dable concluir que el monto del préstamo ascendió a la suma de $33.000. Sin embargo, tal como lo indicó el tribunal, se advierte la divergencia entre la fecha informada de otorgamiento del préstamo por la entidad oficial –15 de mayo de 2013– y su consignación tardía por el encartado en la declaración jurada del año 2016.

Ahora bien, de conformidad con los informes bancarios sobre los resúmenes de la cuenta sueldo del Banco Provincia de Buenos Aires del encartado, incorporados al Legajo 64049/2017/TO1/10, en el año 2011 Brulc tenía un sueldo anual de $114.631.22, lo que equivalía a aproximadamente U$S 27.000 (el valor promedio del dólar para octubre de 2011 era de $4.24).

- **<u>Año 2015</u>: Vehículo marca Volkswagen, modelo Vento 1.9 TDI tipo Sedan dominio GTM-632:**

El tribunal oral tuvo por acreditado que el 24 de noviembre del año 2015, Adrián Francisco Brulc adquirió el vehículo marca Volkswagen, modelo Vento 1.9 TDI tipo Sedan, dominio GTM-632, ascendiendo su

valor, confrontada la base de datos de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, a $76.000 al momento del hecho (conforme el informe obrante a fs. 327/8 y 329/31 del legajo FLP 64049/2017/TO1/10).

Ello, pues de acuerdo con el Registro de la Propiedad Automotor el encartado revestía la condición de titular actual del rodado. A su vez, este rodado fue declarado en las presentaciones de los años 2010 en adelante, por el 100% de la titularidad, y como origen de fondos, se aludió a préstamos.

Se agregó en la resolución recurrida que durante el 2015 el causante tenía un sueldo anual de $274.614, conforme surge del Legajo 64049/2017/TO1/17.

- **<u>Año 2016</u>: finca localizada en calle Cayena N° 83, de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires:**

El tribunal oral tuvo por demostrado que Brulc adquirió el 2 de noviembre de 2016, la finca localizada en calle Cayena N° 83, de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, abonando su valor, que ascendía a $1.000.000, en dinero en efectivo.

Ello, conforme se desprende de la escritura n° 88 mediante actuación notarial A 079360417. A su vez, en su DDJJ del año 2016, Brulc consignó la propiedad aludida con valor de incorporación a su patrimonio, de $1.000.000, y como origen de los fondos, ingresos propios, aun cuando el nombrado no había declarado ahorros en efectivo, en los años previos. Además, registró el préstamo personal

concedido por la Caja de Retirados y Jubilados de la Policía de Provincia en fecha 15/5/2013 y que fue mencionado en la DDJJ del 2016 como ya fue analizado.

Por último, el *a quo* manifestó que, para ese año, el causante tenía un ingreso anual de $391.875. Se desprende de los informes remitidos por la oficina de cuentas a la Vista de Casa Matriz de La Plata, del Banco Provincia de Buenos Aires, que Brulc era titular de la Caja de Ahorros sueldo N°37987/5, y de los extractos adjuntos referidos al período que va desde el 9-6-2003 al 11-1-2017 (Legajo de prueba 64049/2017/TO1/10, fs. 442/475).

- **<u>Año 2018</u>: Vehículo Camioneta Pick Up marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio KVF-887:**

El tribunal oral tuvo por comprobado que, con anterioridad a los meses de octubre y noviembre del año 2018, Brulc adquirió la Camioneta Pick Up marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio KVF-887, ascendiendo su valor, confrontada la base de datos de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, a $420.000 al momento del hecho.

Ello, sin perjuicio de que la transferencia de dominio del vehículo mencionado nunca se efectuó.

Se acreditó que Brulc era dueño de dicha camioneta, en tanto era el rodado que utilizaba para trasladarse cotidianamente. Dicho extremo fue reconocido por el encausado al momento de prestar declaración indagatoria en el debate, a raíz del resultado de las tareas de campo realizadas por diferentes policías durante la instrucción de estos actuados, durante los meses de octubre y noviembre de

2018, en las cuales observaron en varias oportunidades, que Brulc llegaba o se retiraba de su domicilio, a bordo del vehículo (ver los informes de fs. 869/70 de fecha 31 de octubre de 2018 y los testimonios del personal policial Laureano Roberto González y Juan José Santos Urdanivia).

Aunado a ello, el tribunal analizó diversas transcripciones de las intervenciones telefónicas introducidas al debate, de las cuales se infiere la propiedad de la camioneta.

Sobre este punto, cabe destacar que el *a quo* afirmó que: "*…el 6 de noviembre de 2018, el imputado le decía a un tal Oscar que había pagado 95.000 pesos por los cuatro inyectores de una camioneta Amarok (…) de modo que pese a que el vehículo no se encontraba registrado a su nombre, el acto que el encausado manifestaba haber realizado, resultaba conteste con ser su dueño, quien, en definitiva, la tenía y aprovecha de su uso*".

A su vez, el tribunal destacó el intercambio telefónico entre Brulc y el presunto titular registral de la camioneta Amarok, llamado Néstor Castiello. Afirmó que, el 21 de noviembre de 2018, el imputado le decía a Castiello que había pagado la deuda de patente: "*el tema es así, se la dan a una persona que es de Pasco, ese de Pasco se la da a una persona de Esteban Echeverría, y este de Echeverría me da primero una X5, yo no la puedo sustentar, le pido si me puede dar una Amarok que es mucho más coherente para lo que es mi bolsillo y hace un año más o menos la tengo.*

#41035446#510826855#20260715123430065

Tiene desde el 2015 deuda de patente... si, no es de ahora pero tampoco sabía la deuda que tenía y me hice cargo de 50 lucas que no son mías… 148 es lo que debe, pero 50 más el juicio que me lo estoy masticando yo solo…".

Sumado a ello, se registraron conversaciones telefónicas relevantes vinculadas con Marcelo Daniel Enrique –dueño de la agencia de autos llamada "Jony", ubicada en Av. Valette 900 de Esteban Echeverría-.

Por un lado, existió una conversación entre Brulc y Enrique en la cual *"le reclama que ya pagó la patente de la camioneta, y está esperando que lo llamen, le recalca que abonó 95 mil pesos, que hay multas del 2015, 2016 y que el agenciero tiene que pagar 39 que son de él o 49 que son de ellos, Marcelo le dice que él se lo va a arreglar"*

Por otro lado, se registra una conversación entre Enrique y un tal "Beto" en la que el primero decía: *"Beto vos viste la Amarok, que yo te pagué quinientas lucas a vos, la que le vendí al policía"*, a lo cual "Beto" le respondió: *"a ver si"*, ante ello "Marcelo" le contestó: *"ahora el hombre, la quiere transferir porque me llamo el tipo que la transfiramos ¿te acordás que me llamo el primer tipo?...pero debe ciento cincuenta lucas de patente, acá estoy discutiendo con el vigilante este, está acá al lado mío".*

Por último, el tribunal oral detalló la información recabada sobre la sociedad "Logísticos del Lago SRL" creada en el 2011.

Sobre este punto, explicó que "…*el contrato social de ´Logísticos del Lago SRL´, cuyos socios eran*

Adrián Francisco Brulc, Rodrigo Ezequiel Pereyra y Gonzalo Nahuel Pereyra, se realizó el 13 de octubre de 2011, es decir, trece días antes de la celebración de la Escritura n° 280 –correspondiente al predio en Esteban Echeverria, Provincia de Buenos Aires–

Se dejó constancia que el capital social ascendía a $ 100.000, dividido en 100 cuotas de $ 1,000 pesos, suscribiéndose de acuerdo al siguiente detalle: Rodrigo Ezequiel Pereyra, 25 cuotas de $1.000, Gonzalo Nahuel Pereyra, 25 cuotas de $1.000 y Adrián Francisco Brulc, 50 cuotas de $ 1.000. También se detalló que el capital social lo integraban los socios con dinero en efectivo y en una proporción del 25%; el 75% restante debían integrarlo dentro de los 2 años de suscripto el contrato.

El objeto social de la sociedad era el transporte de todo tipo de cargas, la logística en cuanto al almacenamiento, depósito, embalaje, etc., de mercadería, la prestación integral de servicios de transporte general de mercadería y la comercialización de productos, insumos y otros, relacionados con el transporte, depósito, acopio de cosas y bienes.

La sede social se estableció en Lago García n° 3925 de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverria y se designó socio gerente a Brulc".

En base a ello, se tuvo en cuenta que para su creación, Brulc suscribió 50 cuotas de $1000 cada una, respecto de su capital social, sin poder justificar esa erogación con los ingresos que percibía en el 2011 como numerario policial.

d. A la luz de lo detallado, queda evidenciado el crecimiento patrimonial de Adrián Francisco Brulc durante el periodo 2006/2019. El nombrado puso en circulación en el mercado formal bienes por la suma de siete millones ochenta y cuatro mil doscientos pesos ($7.084.200) al menos desde el 24 de julio 2006 hasta el mes de febrero de 2019.

Al momento de valorar la prueba el tribunal detalló lineamientos que deben ser utilizados como guía a la hora de ponderar los casos relacionados con este tipo delictivo –maniobras de blanqueo de capitales-, sin perjuicio de la valoración sobre éstos que, en concreto, se realizará a la hora de analizar la significancia jurídica de la conducta acreditada.

Se refirió a la prueba indiciaria y sostuvo que "…*en el proceso penal pueden ser utilizados como máximas de la experiencia en la valoración de la prueba indiciaria. Es así que los llamados indicios, que son datos, situaciones o hechos, pueden ser valorados de manera conjunta y coherente a través de las máximas de la experiencia que representan y, a partir de allí, se puede inferir la comisión de la figura penal analizada.*

El hecho de que numerosos de estos indicadores sean promovidos por estándares internacionales a los que Argentina ha adherido en materia de lucha contra el lavado de activos, genera la necesidad de una hermenéutica un tanto diferente a la tradicional en torno al valor de la denominada "prueba indiciaria", incluso, para una sentencia de condena". En esa línea, citó jurisprudencia de esta Cámara.

De esta manera, el tribunal oral destacó cuales fueron los indicios que tuvo en cuenta a la luz de los lineamientos brindados por los organismos internacionales.

Afirmó que: **I-** la creación de la persona jurídica "Logística del lago SRL", **II-** la utilización de efectivo en diversas operaciones de gran magnitud y **III-** las inconsistencias patrimoniales (concretamente existían gastos que excedían sus ingresos comprobados) son indicios que deben ser valorados al momento de analizar los elementos probatorios.

I- En lo que refiere a la creación de la persona jurídica "Logística del lago SRL", como un indicio de las maniobras de lavado de activos, el tribunal subrayó que: "*…cabe principiar con la creación y utilización de la persona jurídica Logísticos del Lago SRL: en efecto, entre las tipologías de lavado de activos reconocidas por la literatura especializada se ha identificado que, con el propósito de impedir o dificultar la detección de una operación de esta naturaleza, es frecuente la creación y utilización de estructuras jurídicas.*

En ese sentido, y con frecuencia, la conformación y empleo de estructuras responde a que posibilitan, entre otras cosas: (i) destinar beneficios económicos de origen ilícito a la propia creación de nuevas empresas, en formas de aportes de capital; o (ii) utilizar estructuras lícitas –creadas con anterioridad–, permitiendo así dar apariencia de legalidad a los fondos utilizados.

En ese orden, considero oportuno valorar que ambas circunstancias se verifican en el presente caso. En este sentido, se acreditó la creación y vinculación de Brulc con la sociedad comercial antes aludida a través de prueba que fue debidamente incorporada en autos, que será detallada más adelante, sin perjuicio del reconocimiento efectuado por el encausado de su participación en tal persona jurídica, al momento de prestar declaración indagatoria en la audiencia del día 1 de octubre de 2024.

Además, debe tenerse presente que, una vez que los fondos se introducen al giro de una estructura jurídica, pueden aplicarse a diversos productos financieros, inversiones y hasta ser transferidos a cuentas de terceras personas en el país o en el extranjero (confr. informe de "Tipologías Regionales de GAFISUD" elaborado en el año 2005, pág. 32/35)".

II- En segundo lugar, el *a quo* mencionó como indicador el manejo inusual de efectivo y explicó que el dinero en efectivo permite el anonimato sobre el origen de los fondos invertidos y por ello, *"…el uso intensificado de efectivo en operaciones de montos elevados por parte de individuos que no pueden justificar el origen de los fondos es una posible señal de alerta de lavado de activos".*

En relación a lo expuesto, los magistrados de instancia anterior destacaron que se verificó el empleo inusual de efectivo en diversas operaciones: el pago en efectivo se produjo en la compra del predio de Lago García n° 3925, de Monte Grande, al integrar el capital social de la sociedad comercial Logísticos del Lago Sociedad de Responsabilidad Limitada y al

adquirir la finca de calle Cayena n° 83, localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires conforme fue detallado anteriormente.

III- Finalmente, el otro indicador que fue destacado por el tribunal alude a las inconsistencias patrimoniales del encartado, en tanto las erogaciones efectuadas por Brulc al adquirir bienes muebles e inmuebles excedían ampliamente sus ingresos acreditados en calidad de sueldos y préstamos fehacientemente comprobados.

Sobre este punto, el tribunal afirmó que las inconsistencias patrimoniales fueron corroboradas mediante el análisis de las pericias contables obrantes en el expediente, así como también otras medidas de pruebas tales como las declaraciones testimoniales, las escuchas telefónicas y las contradicciones entre las declaraciones juradas y las declaraciones brindadas por Brulc.

En primer término, se valoró el informe realizado por las peritos de la Unidad de Delitos Económicos de Gendarmería Nacional, contadora Pamela Cecilia Contreras Alderete y licenciada en Comercio Internacional, María Eugenia Pérez Sesmero (ver: informe final fue incorporado a fs. 370/390 del expediente).

Sobre la realización del informe, el tribunal explicó que "…*fueron consultados diferentes organismos: BCRA, AFIP, Registro de la Propiedad, y entidades públicas y privadas prestadoras de servicios*".

Luego, el tribunal destacó las conclusiones presentadas por las peritos de la Unidad de Delitos Económicos de Gendarmería Nacional.

Surge de la mencionada pericia contable que: "*…AFIP informó que Brulc, tenía domicilio declarado en calle Cayena n° 83 de Lanús, CP 1824, Provincia de Buenos Aires.*

Registraba alta en el monotributo a partir de octubre de 2017 en la categoría H, facturación tope de ingresos anuales totales de $896.043, en la actividad servicios de playa de estacionamiento y de garajes, aclarándose que no surgían comprobantes para determinar la facturación real del investigado, como así tampoco figuraban presentaciones de declaraciones juradas del impuesto a las ganancias ni impuesto sobre los bienes personales.

Con relación a los bienes inmuebles, determinaron que conforme lo informado por la AFIP y el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, registraba la titularidad del 100% de 6 inmuebles.

Refirieron a la escritura n°280 del 26/10/2011, vinculada a los predios ubicados en Monte Grande, Esteban Echeverría, en la que consignaron que el titular realizó la manifestación de realizar la compra para y con dinero de la sociedad en formación Logísticos del lago SRL, de las siguientes matrículas:
MATRÍCULA: 029295. PARTIDO 030 PARTIDA 066446-6
MATRÍCULA: 029296. PARTIDO 030 PARTIDA 066447-4
MATRÍCULA: 029297. PARTIDO 030 PARTIDA 066448-2
MATRÍCULA: 029298. PARTIDO 030 PARTIDA 066449-0
MATRÍCULA: 029299. PARTIDO 030 PARTIDA 066450-4

En relación con el inmueble sito en calle Cayena n° 83 de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, fue informado por el Registro de la Propiedad que figuraba la escritura n° 88 del 2/11/2016, Matrícula 027913, partido 025 partida 010247-6.

Asimismo, se refirió que surgía la titularidad del inmueble sito en calle Doblas n° 365/367 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se dejó constancia que no se contaba con información relacionada al monto de compra o adquisición de estas operaciones comerciales.

Por otro lado, con respecto a los bienes automotores, se brindó información coincidente con la base de datos del Registro de la Propiedad Automotor, haciendo saber que Brulc era titular de un Volkswagen Vento 1.9 TDI tipo sedan 4 puertas, modelo 2007, dominio GTM 632, fecha: 11/2015; y que había sido titular entre el 8/2008 al 1/2010, de un Volkswagen Sedan 5 puertas, dominio EEO669, que no figuraba en las declaraciones juradas; y entre el 07/2006 y el 09/2011 de un Volkswagen Sedan 5 puertas, dominio DQY 279 que tampoco figurara en las declaraciones juradas.

En punto al rodado Volkswagen Sedan 5 puertas, dominio EEO669, se desprende que el causante registró una póliza de responsabilidad civil vinculada a este vehículo, en la Caja de Ahorro y Seguro, vigente desde el 14 de agosto de 2008 al 14 de marzo de 2013.

Asimismo, aportaron un cuadro de

remuneraciones del causante, entre los años 2010 y 2017.

Con relación a la información proporcionada por las entidades bancarias, detallaron que el 3 de agosto de 2007, el causante obtuvo un préstamo personal por la suma de $25.000, que fue cancelado el 31 de agosto de 2011, aclarando que de la documentación aportada no se podía determinar el destino de los fondos de los préstamos solicitados.

Las profesionales intervinientes brindaron seguidamente información proporcionada por la Escribanía General de Gobierno, del Ministerio de Justicia, sobre la base de las DDJJ del causante, efectuadas ante el Ministerio de Seguridad y el Ministerio de Justicia y Seguridad, correspondientes a los años 2007, 2010, 2011, 2015 y 2016"

Allí se recordó además que en punto a las cargas de familia, entre los años 2007 y 2010, era cónyuge de Brulc, Adriana Schaffer, y desde el 2011 en adelante, Silvia Lorena Chavez. En ese momento, sus hijos eran Francisca Brulc Schaffer y Lautaro Brulc Chávez.

En la pericia se expuso que del estudio de las declaraciones juradas presentadas, correspondientes a los años 2007, 2010, 2011, 2015 y 2016 se destacaron las siguientes inconsistencias:

- Con relación al automotor Volkswagen Vento modelo 2007, dominio GTM 632*: "en las DDJJ presentadas exterioriza como fecha de incorporación el año 2009, mientras que del Registro de la Propiedad surge la fecha 11/2015. Valor de incorporación $140.000. Origen de los fondos: préstamos, situación que no se pudo*

verificar con la documentación obtenida".

- Con relación al domicilio de calle Doblas n° 367, de Caballito: *"en las declaraciones juradas de 2007, 2010 y 2011 presentadas, Brulc exteriorizó como valor de incorporación US$ 140.000, mientras que en la DDJJ 2016 el valor referido es de $ 442.000. Se declara la titularidad del 50%, y el año de incorporación, 2007; en cuanto al origen de los fondos, se alude a préstamos, surgiendo un préstamo personal del Banco Provincia, otorgado el 3/08/2007 y cancelado el 31/08/2011 que fue solicitado por $25.000, el cual se exteriorizó en la DDJJ 2007, junto a un préstamo personal de la Caja de Policía de la Provincia de Buenos Aires por $12.000".*

- Con relación a los cinco terrenos de Esteban Echeverría: *"…recién fueron exteriorizados en la DDJJ 2016, no así en presentaciones anteriores, con un valor de incorporación de $26.000 cada uno, es decir, un total $130.000. Declaró el imputado que el origen de los fondos habían sido préstamos, situación que, expusieron, no se pudo verificar con la documentación obtenida".*

- Con relación al departamento de la calle Cayena n° 83, Localidad de Lanús: *"fue exteriorizado en la DDJJ de ese mismo año [2016], por un monto de adquisición de $1.000.000, indicando que los fondos eran ingresos propios, sin perjuicio de lo cual resaltaron que en años anteriores, no había declarado tener ahorros en efectivo".*

- Con relación a la SRL "LOGÍSTICA DEL LAGO SRL": *"En*

esa misma DDJJ 2016, Brulc exteriorizó ingresos por la participación de la firma LOGÍSTICA DEL LAGO SRL, por un valor inicial de $126.000 y valor de cierre de $213.118; indicando que la fecha de inicio había sido en 08/2007. Con relación a esa información, explicaron que no se pudo verificar la existencia de la firma por no contar con el número de CUIT, o información adicional. De la información proporcionada por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas: se detalló que el imputado era socio de la sociedad Logísticos del Lago SRL".

En segundo término, el tribunal oral tuvo en cuenta a su vez el informe pericial respecto de Brulc, en el que intervino la Contadora Pública Gisela Ríos, de la Unidad de Delitos Económicos de la Gendarmería Nacional, que fue encomendado con el objeto de verificar si dentro de las actuaciones analizadas para confeccionar el informe de fs. 370/388, se encontraba incluida la documentación acompañada por el causante, y para el caso que no hubiese sido considerada, debía cotejarse el informe con aquélla, conjuntamente con los dichos del imputado vertidos en su descargo, para poder determinar si aportaba nuevo información de interés, y si desacreditaba o modificaba la estimación oportunamente consignada.

El *a quo* valoró las conclusiones de dicho informe, que indicó que: *"respecto del documento identificado con letra B) F 101 - Formulario de Presentación de Declaración Jurada Patrimonial, Buenos Aires Provincia, Ministerio de Seguridad, Tipo de declaración anual, año 2017, perteneciente a Adrián Francisco Brulc, que se trata de documentación que no*

fue tenida en cuenta en la confección del informe presentado, toda vez que en esa oportunidad habían sido aportadas las declaraciones juradas presentadas por el Sr. Adrián Francisco Brulc, ante el Ministerio de Seguridad y Ministerio de Justicia Seguridad, y de los años 2007, 2010, 2011, 2015 y 2016.

Además, se incorporó como nueva documentación la escritura de compraventa número doscientos setenta y cuatro, entre Adrián Francisco Brulc y Adriana Alejandra SCHAFFER, a favor de Susana Noemí Marconi, respecto del inmueble sito en la calle Guayaquil Nro. 532, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Nomenclatura Catastral, C6; S 40, M73, Parcela 3, Partida municipal 1.418.243 DV 06, efectuada el 15 de agosto de 2007 por un monto de U$S 70.000, no aludido en el informe original, pero sí en la declaración indagatoria del 29 de mayo de 2019.

Sumado a ello, se adunó un comprobante del Banco de la Provincia de Buenos Aires de fecha 24 de abril de 2007 referido al préstamo 335-0-372935, Cobro Cuotas de préstamos Sur, Cancelación de cuotas por $ 3.491,23 que no se mencionaba en el informe original.

Asimismo, la defensa del causante, aportó el documento de cesión de boleto, Navarrine Carlos N. y otros a Brulc Adrián F. y otra, Venta Ardico SA a Brulc Adrián F y otra, escritura número cuatrocientos noventa y siete, correspondiente a una cesión de derechos y acciones de Navarrine, Carlos, Flynn Dora, González Pablo y Nélida Navarrine, a favor de Brulc Adrián y Schaffer Adriana, de fecha 15 de agosto de

2007, donde se manifiesta que los nombrados en primer término ceden los derechos y acciones que tienen y les corresponden por la suma de dólares estadounidenses ciento cuatro mil quinientos, que estiman equivalentes a pesos trescientos treinta y un mil doscientos sesenta y cinco. En el mismo instrumento, la firma ARDICO SA vende a Adrián Brulc y Adriana Schaffer un departamento designado como Unidad Funcional número uno del piso primero letra A de la CABA, con frente a la calle Doblas 365 y 367, Nomenclatura Catastral Circunscripción 6, Sección 40, Manzana 116, Parcela 36; Partida inmobiliaria 155765 -00.

Indicó la perito Ríos en el informe, que dicho inmueble fue mencionado a fs. 7 y fs. 32 del informe final presentado, donde se aclaraba que no se contaba con el monto de la operación, siendo que, de acuerdo con el instrumento compulsado, el monto de la operación ascendió a U$D 104.500, y que, en su declaración indagatoria, Adrián Brulc había manifestado que el departamento de Doblas lo había adquirido aproximadamente por U$D 140.000".

En tercer orden, para analizar las inconsistencias patrimoniales de Brulc, el tribunal oral tuvo en cuenta las declaraciones testimoniales vinculadas a la realización de las pericias contables recibidas durante el debate.

Así fue que durante la audiencia de debate del 13 de mayo de 2025, las peritos Primer Alférez María Eugenia Pérez Sesmero y Primer Alférez Pamela Cecilia Contreras Alderete, confirmaron lo informado en su pericia y reconocieron sus firmas. De igual manera, también el tribunal valoró el testimonio de la

contadora Gisela Karen Ríos brindado durante la audiencia de debate, quien reconoció su firma en el informe presentado y contestó preguntas sobre el mismo.

En particular, corresponde resaltar que consultadas sobre si había irregularidades o inconsistencias en el análisis patrimonial a las testigos, en la sentencia recurrida se destaca que: "*Contreras Alderete expresó que Brulc en las declaraciones juradas, sobre el origen de los fondos, consignaba ahorros propios, y en años anteriores no había dicho que los tenía.*

Con relación a las DDJJ indicó que había períodos que no estaban, no eran correlativos.

Expresó que no se veía que tuviera inversiones financieras, cuestiones que hacen al ahorro propio, siempre refiriéndose a la documentación y a las DDJJ.

A la consulta de la Dra. Brandwajnman Boffi, sobre la declaración jurada del 2016, en la que aparecía un inmueble sobre el que Brulc dijo que había comprado con ahorros, respecto a si en DDJJ anteriores debía decir algo que se vinculara a ahorros, la perito afirmó que ello era así.

Respecto del automóvil modelo Vento, Pérez Sesmero expresó que había uno declarado en un informe y también un Volkswagen Sedan.

Con relación a la declaración de origen de fondos, cuando se alude a que es un préstamo, Contreras Alderete explicó que el informe bancario

también debería decirlo; en tal sentido, indicó que el Banco Provincia puso en conocimiento de un préstamo de 25.000 pesos del año 2007, que canceló en el 2011. También informó otra deuda que no recordaba.

Sobre la cantidad de bienes que registraba el imputado, Contreras Alderete dijo que de AFIP surgía un domicilio en calle Doblas, de Caballito; Pérez Sesmero agregó que se informaron 5 terrenos que estaban adquiridos para Logísticos del Lago, localizados por Monte Grande, y una casa en Lanús.

Contreras Alderete manifestó que Brulc había declarado esos terrenos en la DDJJ de 2016, en las anteriores no, y que, supuestamente, la fecha de adquisición era 2011. Sobre Logísticos del Lago, nunca supieron el CUIL y por eso no pudieron circularizar oficios por esa empresa.

Expresó que la Dirección Provincial de Personas Jurídicas había informado que dicha empresa no figuraba en sus registros, y no recordaba haber visto recibos o monotributo a su respecto; por otro lado, AFIP informó que Brulc era titular de esos inmuebles, pero no había en AFIP constancia de pago de impuestos.

A preguntas del Dr. Moyano, las peritos refirieron que no tuvieron a la vista los recibos de sueldo. Con relación a las declaraciones juradas, refirieron que de 2010 a 2016 eran las mismas, Contreras Alderete explicó que la información va cambiando, pero la básica estimaba que seguía siendo la misma.

Pérez Sesmero refirió que en los oficios le aclaraban los períodos de investigación, y en caso de

no surgir ese dato, se realizaba cinco años para atrás.

El Dr. Moyano consultó por el contenido de las declaraciones, y Contreras Alderete, indicó que en las DDJJ 2011 y 2015 los terrenos no estaban, recién aparecieron en la DDJJ de 2016; y con relación a los requisitos, explicó que las DDJJ del ministerio siempre pidieron origen de fondos, hoy está más integrada la información con AFIP, en ese entonces se usaban plataformas del Ministerio de Seguridad, pero que el origen de los fondos siempre se pedía. Con relación al valor de los terrenos en 2011 y 2015, refirió no saberlo y creía que no tuvo esa información.

Sobre la situación de Brulc ante la AFIP, expresó Contreras Alderete que figuraba en el expediente, como recién dado de alta en el monotributo en el 2017. Pérez Sesmero agregó que figuraba que prestaba servicio de garaje. La representante de la Fiscalía consultó si, teniendo en cuenta los ingresos de Brulc y los bienes declarados e informados por los registros y demás organismos, si creían que con ellos podía adquirirlos, si tenía la capacidad económica, a lo cual respondió Contreras Alderete que, al mencionar préstamos, no tenían la información, sobre ahorros propios tampoco la tenían, es decir, si se remitían a la documentación, y a lo que surgía de Ingresos Brutos, no alcanzaba para adquirir esos bienes. No sabía si faltaba documentación para justificar préstamos o ahorros, faltaban DDJJ del 2012, 2013,

2014, 2015 no presentó nada, que es el inmediato anterior en que adquirió el último bien, solo se informó un préstamo del Banco Provincia".

Asimismo, como se indicó precedentemente, el tribunal también valoró el testimonio de la contadora Ríos, brindado durante el debate oral. Al momento de declarar la testigo: "*…refirió que en el 2020 trabajaba en la Unidad de Delitos Económicos de Gendarmería Nacional, donde es habitual que le pidan trabajar en investigaciones patrimoniales, y en este caso, se le solicitó que manifestara si se había tenido en cuenta la documentación recibida, en el informe pericial elaborado en la causa. Indicó que había documentación que no estaba contemplada en el informe, y también alguna referida a otras personas, que no era el imputado. Finalmente, reconoció su firma en el informe presentado el 25 de noviembre de 2020".*

Cabe agregar que no escapó al tribunal la obligación que pesaba sobre el encartado referida a la presentación de las declaraciones juradas desde el año 2002, como consecuencia de la labor que cumplía dentro de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. En efecto, al momento de dictarse la condena ahora analizada, Brulc tenía una antigüedad de más de treinta años en las fuerzas de seguridad.

Sobre este punto, el tribunal oral detalló que "*Nótese que en su desempeño en la fuerza de seguridad, alcanzó a cumplir cargos jerárquicos, siendo designado el 3 de enero de 2006 con el rango de Capitán, a cargo de la Comisaría 3era de Esteban Echeverría. Tras ostentar diversos rangos, en el año 2015, ascendió a Comisario Mayor y fue destacado como*

Jefe Departamental de Seguridad de Almirante Brown, a partir del 31 de marzo de 2016, función que mantuvo, hasta la fecha de su detención.

De acuerdo con el tribunal, es menester recordar que la ley 13.982 que regula el régimen legal, de ingreso, estabilidad, derechos, deberes y disciplina del personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, establece la obligatoriedad de la presentación de las DDJJ patrimoniales.

En efecto, el art. 11 inc. j) dispone: "…El personal tendrá los siguientes deberes:…J) Presentar y actualizar la declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y en la de su cónyuge; conforme la legislación especial vigente…".

A su vez, en lo que refiere a la obligación que tenía Brulc de presentar sus declaraciones juradas completas y veraces, el tribunal oral detalló que:

"El art. 4 del Decreto-Ley 9624/80, contempla la obligatoriedad de presentar las declaraciones juradas que, según lo indica el decreto 711/81, debían contener una descripción completa del patrimonio, no sólo del agente, sino también de su cónyuge, siempre que no medie separación judicial, e hijos a su cargo.

Asimismo, se establece que en la declaración se debía consignar el activo, detallando el carácter de los bienes, fecha y precio de la adquisición, valor estimativo a la fecha de declaración, así como también el pasivo, especificando nombres de acreedores, montos

y condiciones de las obligaciones; si se tratara de comerciantes o integrantes de sociedades comerciales, se presentará también, establecía este decreto, el último balance anual e inventario, cuadro de ganancias y pérdidas y modo de participación.

En el año 2016 se sancionaron los decretos 116/2016 y 647/2016, donde se agregaron requisitos a las declaraciones juradas.

El artículo 2 del decreto 116/2016 indica que están obligados a presentar declaración jurada patrimonial, aún cuando se desempeñen en el cargo en forma transitoria, el personal de la policía con categoría igual o superior a la de Subcomisario o equivalente, o personal de categoría inferior a cargo de una Comisaría, el artículo 4 se refiere a la obligatoriedad de dicha presentación, en tanto señala, mientras los sujetos se encuentren comprendidos en el artículo 2, la información contenida en la declaración jurada patrimonial debe ser actualizada con carácter anual al 31 de diciembre de cada año anterior, en su artículo 5 describe cómo debe ser el contenido de la declaración jurada patrimonial y el 6to alude a la declaración jurada patrimonial sintética, en definitiva, no se modificó lo esencial de la declaración jurada patrimonial, que es que el obligado debe declarar su patrimonio, el de su cónyuge e hijos no emancipados".

En suma, por los cargos que ostentaba el encartado, el tribunal concluyó razonablemente que conocía la obligación de presentar las declaraciones juradas patrimoniales.

Por otra parte, el tribunal *a quo* valoró las

trascripciones de las escuchas telefónicas practicadas respecto de Brulc, que evidencian las inconsistencias entre los valores declarados en las presentaciones juradas y las declaraciones efectuadas por Brulc durante el debate oral.

A modo de ejemplo, se destaca la comunicación mantenida el 9 de noviembre de 2018 de la cual se desprende la firma de un boleto que sería de compra y venta de unos lotes.

El tribunal explicó que en aquella oportunidad, Brulc le refirió al sujeto: "*…lo que es la escritura hacerla al toque*" a lo cual "Enrique" le dijo: "*¿a vos lo que quéres es escriturar rápido? Porque ahí tendría que poner gente para blanquear eso, entendés lo que te quiero decir*".

Brulc ante ello le refirió: "*de los que compran*" y Enrique dijo "claro*!, ¡claro! No lo que compran, porque ahora viste, lo único que va a hacer Ángel es pasárselo a nombre de estos pibes… del pibe para que yo este adentró tranquilo y después bueno viste con vos esté atento, como decís vos que se escriture, más o menos rápido me entendes*".

Continúo Brulc, diciendo: "*¡claro! pero yo sigo figurando en los impuestos…. yo voy a seguir pagando los impuestos, yo los impuestos*".

Seguidamente, "Enrique" manifestó: "*¡escucha! A vos te parece lógico, porque si no yo también me pongo en el boleto para que estemos tranquilo, que vos…por lo menos yo tengo comunicación con vos y que hacemos este boleto y todo y ponele en*

un mes lo escrituramos y listo. Entendes?”, *“Así por lo menos alguno lo pueda blanquear esa plata.”*

A su vez, se transcribió otra comunicación telefónica del 10 de noviembre de 2018, en la cual ambos interlocutores detallan las medidas de los lotes a escriturar.

Luego, surge de la conversación del 8 de diciembre de 2018, que Brulc le manifestó a un sujeto “*che te cuento ayer, vendí los dos terrenos y hasta escrituré con los otros dos tipos. Y que Ángel perdió su parte tres palos ochocientos”* (transcripción de fs. 916vta.)

A partir de la obtención de estas comunicaciones, de las que surge que el causante manifestaba que vendía los terrenos aludidos, se impone concluir que disponía libremente del inmueble, verificándose así, su real condición de dueño del terreno que fue incorporado a su patrimonio, a fin de dar apariencia de licitud a valores obtenidos de modo espurio.

Importa señalar que, en el caso, el tribunal oral valoró estas escuchas a la luz de la información documental encontrada en los allanamientos realizados durante la instrucción.

Concretamente, para referirse a las contradicciones respecto al valor de los lotes de Esteban Echeverria, el tribunal recordó que en el allanamiento del domicilio ubicado en la calle Darwin n° 1164 de Lomas de Zamora se incautó gran cantidad de documentación vinculada a los delitos investigados, entre ellas, una carpeta de color amarillo conteniendo en su interior protocolos notariales de venta de

inmueble a favor de Adrián Francisco Brulc, referente al domicilio de la calle Cayena n° 83 de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires; una carpeta de color azul, de tres solapas, conteniendo en su interior actuaciones notariales, constitución de sociedad con Rodrigo Nahuel Pereyra y Rodrigo Ezequiel Pereyra, constancias de Arba y AFIP, un boleto de compraventa de Adrián Francisco Brulc a favor de Ramasko Gonzalo, ello referente a los lotes trece, catorce, quince, dieciséis, y diecisiete de la manzana veintiséis, de la localidad de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, ello por la suma de pesos tres millones ochocientos mil ($3.800.000); una carpeta de color blanca conteniendo en su interior actuaciones notariales -escritura-, por la compra de cinco lotes, los cuales resultan ser lote nro. trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete, de la manzana veintiséis, de la localidad de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, ello por valuaciones fiscales al acto, en pesos, de $81.338, $168.616, $80.855, $80.640 y $58.455, a favor de Adrián Francisco Brulc; asimismo se halló en dicho lugar un boleto de compra venta, comprador: Adrián Francisco Brulc, entre otros.

De esta manera, resaltó que se evidencia que coincide el monto dinerario antes mencionado -la suma de pesos tres millones ochocientos mil ($3.800.000)- con el aludido en la comunicación telefónica del 2018 transcrita.

El 27 de febrero de 2019, se llevó a cabo el

allanamiento del predio ubicado en calle Lago García n° 3925 de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, donde funcionaba una guardería de camiones denominada "El Parador".

Allí, al ingresar, se observaron una gran cantidad de rodados y acoplados, todo ellos sin sus respectivos conductores, todos cerrados y estacionados de manera ordenada.

De la oficina que operaba en el lugar, se secuestró una notebook "LENOVO TINKPAD" S/N R8-3RMTP 10/10, un gabinete color negro con transcripciones "BANGHO", un gabinete color negro y gris con la inscripción "BLAZE", DVDs, un *pendrive*, un disco de almacenamiento, un teléfono celular marca "NEXTEL - MOTOROLA", entre otros elementos.

Durante el operativo mencionado, además, se verificó la existencia de 107 vehículos, de los cuales se detalló que el vehículo SEAT CORDOBA, dominio DKH654, tenía la patente "planchada", el auto Ford dominio RAZ297 tenía patente apócrifa, el SEMI BPA342 registraba pedido de secuestro, el FIAT IVECO UZJ018 tenía patente apócrifa, y el SEMI WZU925 tenía patente apócrifa suprimido de la base del chasis.

Advierto que esta situación fue aludida en la denuncia que dio origen a estos actuados, en donde se señaló que Brulc era propietario del predio en cuestión, en donde habría camiones de dudosa procedencia.

Los testimonios recabados durante el debate dieron cuenta de la existencia del lugar, de su funcionamiento como guardería de camiones y de que el

causante era dueño del predio de Esteban Echeverría.

e. Por otra parte, al momento de analizar las constancias probatorias obrantes en la causa, el tribunal considero inverosímil las explicaciones brindadas por la defensa de Brulc.

Aseguró que se observa claramente que no resultan coincidentes los orígenes monetarios expuestos en sus DDJJ y sus manifestaciones en el debate. Destacó que los montos de los ingresos declarados no coinciden con los bienes adquiridos y que los préstamos que declaró al momento de prestar indagatoria en el debate no fueron acreditados con documentación o evidencia alguna.

Con respecto a los préstamos para adquirir bienes, Brulc declaró, en varias oportunidades, que los había obtenido de familiares, en relación con los inmuebles de calle Cayena n° 83 de Lanús y el predio denominado "El Parador". En efecto, Brulc expresó que adquirió la guardería de camiones con USD 35.000, dinero que le prestó su madre, y ahorros propios que tenía con Schaffer, que abarcaban la suma de USD 22.000. Sobre la morada localizada en Lanús, remarcó que la compró con dinero –USD 30.000- que le habían prestado sus tíos y también con ahorros propios obtenidos de la guardería El Parador.

Sin embargo, el tribunal recordó *que "… respecto de los 5 terrenos de calle Lago García n° 3925 de Monte Grande, que según el informe de la Auditoria de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires de fs. 2/13,*

su valor era de 250.000 dólares por cada uno de ellos. Asimismo, se obtuvo que el inmueble de calle Cayena N°83 de Lanús había sido adquirido en el año 2016, por un monto de un millón de pesos" razón por la cual los prestamos denunciados por el encartado no alcanzan para explican las compras realizada pues el valor es superior a los supuestos préstamos.

Respecto al predio de Esteban Echeverría, como ya se describió precedentemente, el *a quo* agregó que pese a la manifestación efectuada respecto a que la compra del predio aludido, se realizaba *"…para y con dinero de la sociedad en formación "Logísticos del Lago Sociedad de Responsabilidad Limitada" quien oportunamente"*, nunca se verificó *"aceptará la compra…"* tal extremo; lo cual no hace más que evidenciar que el verdadero dueño del predio era Brulc, y que se constituyó la sociedad comercial con los hermanos Pereyra sólo a modo de "pantalla" en la realización de una maniobra de lavado de activos.

A modo de ejemplo, el tribunal oral manifiesta que *"Teniendo en cuenta los datos mencionados, resulta inverosímil que una persona que ganaba 27.000 dólares anuales pudiese comprar una propiedad de U$D 250.000 dólares, por cada terreno, es decir, con un valor total que ascendía a U$D 1.250.000 –equivalente a $ 5.300.000, según cotización del dólar referida–, quien además constituyó una sociedad comercial, aportando $50.000 pesos de capital inicial, en los términos ya consignados y destacándose, nuevamente, el uso de dinero en efectivo"*.

También al momento de prestar declarar en los términos del art. 378 del CPPN, Brulc explicó,

intentando dar consistencia a sus movimientos económicos, que *"…cada vez que cambiaba el automotor ponía el auto y pagaba cuotas para terminar de completar el pago…"*, pero luego ese extremo que no se condice con haber adquirido el rodado VW Golf, EEO 669, en el año 2008, y continuar asumiendo el pago de su seguro automotor hasta el 14 de marzo de 2013, y con la compra del rodado VW Vento consignada en la DDJJ 2011.

En definitiva, los elementos de descargo interpuestos por la defensa no resultan suficientes, para controvertir el grado de convicción alcanzado sobre su responsabilidad en las maniobras de lavado de activos indicadas con anterioridad. A partir de las declaraciones juradas se pudieron revelar inconsistencias, ocultamiento de bienes, y falta de registro de actividades, lo que refuerza la teoría de que los fondos que utilizaba para su adquisición provenían de actividades ilícitas.

En suma, la versión exculpatoria de la defensa parece ser un intento de mejorar la situación de Brulc pero no rebate la acusación de la fiscalía.

f. Por último, el tribunal también tuvo en cuenta las investigaciones administrativas y judiciales que involucraban a Brulc en maniobras ilegales, todas ellas asociadas a la obtención de dinero espurio, llevadas a cabo en el ejercicio de su empleo como funcionario de alto rango de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

A modo de simplificar la lectura de la

información obrante en la causa, se enumerarán las actuaciones en las que se vio involucrado Adrián Francisco Brulc que fueron tenidas en cuenta por el tribunal oral:

(1) El tribunal se refirió por un lado, a la denuncia que dio origen a la presente causa.

Recordó que las actuaciones se iniciaron con la denuncia anónima recibida en la Auditoría General de Asuntos Internos, del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2017, que se encuentra incorporada a fs. 9. Allí se indicaba que el Comisario Adrián Francisco Brulc *"…era un narcotraficante, que utilizaba camiones para transportar drogas, y que cubría a otros narcotraficantes de la zona, a cambio del pago semanal de una suma dinero"* y además *"…se aludía a que el nombrado efectivo policial lavaba el dinero generado por tales actividades ilícitas, a través de la compra de vehículos y propiedades, que registraba a nombre de sus socios, de apellido Pereyra, quienes actuaban como testaferros, y vivían en la calle Sarmiento al 148. Se denunciaba que una de las empresas que usaba a tales fines se llamaba ´Logísticos del Lago´".*

Además, en la denuncia se señalaba que Brulc era "*pirata del asfalto*", y que se beneficiaba de pertenecer a "*…la Departamental…*", para avisar a los narcotraficantes y a los delincuentes de cuándo se realizarían operativos.

Junto con la denuncia anónima la Auditoria General de Asuntos Internos informó denuncias previas y la existencia de una investigación patrimonial (expediente ISA n° 105019769/516) y acompañó un

informe sobre la valuación de los bienes inmuebles pertenecientes a Adrián Francisco Brulc, como así también, información acerca de la situación laboral y patrimonial del causante.

En particular, se destacó la inconsistencia entre la declaración jurada patrimonial sintética (pública), correspondiente al año 2015, presentada por Brulc ante el Ministerio de Seguridad, en donde solamente declaró poseer un inmueble en el barrio de Caballito, Ciudad Autónoma de Buenos Aires –sin mencionar su ubicación- y ser 100% titular de un rodado, cuya valuación fiscal ascendía a $133.000 y la información brindada por la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires que aportaba como datos que Brulc era titular del 50% del inmueble sito en calle Doblas n° 365/367 del barrio de Caballito, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las parcelas n° 13, 14, 15, 16 y 17 de la Manzana 24, Sección G, circunscripción n° 6, Partido 30 (Esteban Echeverría) correspondientes a las partidas n° 300664466, 300664474, 300664482, 300664490 y 300664504, ubicadas en calle Los Andes n° 3925 de esa localidad, y siendo titular en un 100%. Además se brindó información sobre la sociedad "Logísticos Del Lago SRL", información recabada del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, de ARBA, y de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones respecto a los préstamos concedidos. Por su parte, se advirtió que Brulc no tenía CUIT y sólo efectuaba aportes como empleado del

Ministerio de Seguridad.

(2) Se tuvo en cuenta la denuncia anónima efectuada en los términos del art. 34 bis de la ley 23.737, que tramitó en la causa **FLP 65184/2017** del registro del Juzgado Federal n° 2, Secretaría 6, de Lomas de Zamora, y que, posteriormente, se acumuló a estos autos.

En esta denuncia se puso de manifiesto que Brulc cobraría dinero del narcotráfico, juego clandestino, etc. y que, para recaudar dinero, contaría con una persona que era Teniente, y le dirían "cocinero" por ser quien cocinaba al jefe, de apellido Bogdanoff.

(3) Valoraron que el causante registra menciones en la causa n° **50.488/2017/TO1** caratulada "Palomeque, Jonathan Omar y otros s/infracción ley 23.737, asociación ilícita, homicidio agravado (art.80 inc.7), infracción art. 189 bis y otros del CP", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata.

En la causa se investigó una organización dedicada al tráfico de estupefacientes, cuyos miembros utilizaban sus vínculos con personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de distintas zonas, e intermediaban con éstos para, a su vez, contactarse con los jefes, con el fin de que les permitieran ejercer libremente la actividad ilegal de la asociación, a cambio de una suma de dinero.

Surge de la resolución recurrida que según las constancias remitidas y agregadas por lectura a la presente causa, en esa causa 50488/2017/TO1 se condenó el 9 de mayo de 2022, a Maximiliano Ezequiel

Bogdanoff, hijo de Gustavo Alberto Bogdanoff, por resultar penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de miembro; en concurso real con el delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas de manera organizada, por sucesos acaecidos entre mayo del año 2015 y el 23 de noviembre de 2016.

Se determinó en el pronunciamiento judicial aludido que Maximiliano Bogdanoff y otros sujetos, formaron parte de una asociación ilícita destinada a la comisión de diferentes delitos —indeterminados en su número—, que tenían como fin último el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, que comercializaron en distintos lugares del sur del conurbano bonaerense.

Se menciona en esas actuaciones que *"…hasta dicho momento las escuchas telefónicas las llevaba adelante personal del destacamento Malvinas de Almirante Brown, más precisamente por el Oficial Principal Gustavo Miguel Kranenborg y el Oficial Sub-Ayudante Juan Ezequiel Segovia, dependencia policial esta que depende de la Comisaría Almirante Brown Primera, cuyo Titular en ese entonces era el Comisario Mira, que a su vez, depende de la Jefatura Distrital de Almirante Brown, a cargo del Comisario Gallego y esta a su vez depende de la Jefatura Departamental de Almirante Brown, a cargo de* ***Adrián Brulc****…".*

En este punto, el tribunal *a quo* manifestó que los hechos ventilados en el expediente 50488/2017

tienen íntima relación con aquellos consignados en la denuncia obrante en el legajo FLP 65184/2017, acumulado a esta causa.

Se adunó que Brulc habría ordenado el traspaso de policías cuando se efectuaron las detenciones del hermano y del sobrino del Teniente Bogdanoff, que se llevaron a cabo en el marco de una causa en que se investigaba una importante banda de narcotraficantes, liderada por Jonathan Palomeque. Así, el tribunal sostuvo que: "*Dada la estrecha vinculación de las actuaciones mencionadas, con el obrar que conforma el objeto procesal de autos, en tanto Brulc revestía un alto cargo en la estructura de la policía provincial, durante algunos períodos, en la zona de actuación de esta banda de delincuentes juzgada en el legajo de mención por nuestro tribunal colega, es de vital importancia transcribir algunos extractos de la sentencia dictada por la mentada judicatura.*

Maximiliano Ezequiel Bogdanoff, conforme los términos de la sentencia dictada por el tribunal colega, era uno de los imputados que tenían el rol de vendedor de material estupefaciente, en la empresa criminal que operaba de modo impune, a raíz de los contactos que mantenían con integrantes de las fuerzas de seguridad de su zona de actuación. Es dable recordar aquí que en la denuncia obrante en el legajo FLP 65184/2017, acumulado a nuestra causa principal, y en el informe actuarial de fs. 466/467, en los términos ya consignados, se aludió a la vinculación del Teniente Bogdanoff con Brulc y el parentesco del primero de los nombrados, con Maximiliano Bognadoff.

Así, la asociación ilícita a la que pertenecía el nombrado encartado, operaba en la zona de influencia de Brulc, pues, durante los años 2015 y 2016, ocupó el cargo de Jefe Distrital de Ezeiza, y Jefe Departamental de Almirante Brown (conforme su legajo personal de fs. 134/47) y, fundamentalmente, debe valorarse que la protección que conseguía esa agrupación criminal de los numerarios policiales, conforme los pasajes transcriptos de la sentencia dictada en la causa FLP 50.488/2017/TO1, no era ajena al pago de sumas de dinero a cambio de tal tutela, extremo que nuevamente enlaza al imputado de autos con la obtención de dinero de origen espurio".

(4) Por otro lado, se tuvo en cuenta la causa **N° 0700-008354-10**, del registro de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N°5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

El *a quo* recordó que de dicha causa se desprende que el 10 de febrero de 2010, un sujeto llamado Fredy Gustavo Suárez, efectivo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien prestaba servicios en la Comisaría 1° de Lanús, denunció que en el mes de noviembre de 2009, habrían detenido a un pirata del asfalto, quien fue liberado después de ocho horas, sin consecuencias legales. Que, al consultar que había sucedido a sus compañeros, le dijeron "*Vos sabés cómo es esto*", y que al volver a preguntar, le dieron a entender que el detenido habría pagado por su libertad. El vínculo con Brulc surge a partir de que el denunciante manifestó que, "*a partir de ese suceso,*

fue acosado laboralmente por Adrián Francisco Brulc, y suspendido dos veces sin motivos relevantes".

En la misma causa, Fredy Gustavo Suárez denunció en segundo lugar, que en otra ocasión, luego del robo de un automóvil que se encontraba en el interior de una vivienda, de una TV, y de 20 mil dólares, se detuvieron a dos personas, y que una de ellas habría obtenido su libertad a cambio de dinero. La denuncia quedó radicada en la Comisaría 1era de Lanús, cuando el hecho había ocurrido en jurisdicción de la Comisaría 4ta de Remedios de Escalada. Por último, denunció que, "*…en el Banco Hipotecario de Lanús, se realizaba el Servicio Polad, con un solo numerario de la dependencia, cobrando el jefe, las horas del servicio de dos efectivos, sin hacer la devolución correspondiente*".

(5) También se destacó la causa **N° 0700-013601-10**, del registro de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 14 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

En dichas actuaciones, el nombrado Fredy Gustavo Suárez, quien prestaba servicios en la Comisaría 1° de Lanús, nuevamente denunció el 9 de marzo de 2010, los hechos de noviembre de 2009 y que desde esa fecha fue acosado laboralmente, y suspendido dos veces, sin motivos relevantes. Además, señaló que había efectuado la denuncia en "Asuntos Internos", pero que aún no había obtenido respuesta. Los expedientes mencionados fueron acumulados, y archivados.

(6) A su vez, se tuvo en cuenta a la **IPP N.° 0700-028400-16/00**, del registro de la Unidad Funcional

de Instrucción y Juicio N° 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

Las actuaciones se iniciaron el 2 de mayo de 2016, cuando un grupo de vecinos de Lomas de Zamora y Almirante Brown, denunciaron irregularidades en la zona que comandaba el jefe de Policía Brulc, Jefe Departamental de Almirante Brown.

De esta manera, Brulc fue señalado como un *"corrupto"* que en varias oportunidades había pedido dinero a los vecinos a cambio de seguridad, amenazándolos, refiriendo para ello que tenía "*llegada política*". Asimismo, los vecinos denunciaron que Brulc era un pirata del asfalto, que tendría una guardería de camiones donde llevaban la mercadería que robaba y que cobraba "adicionales" pero en lugar de mandar la cantidad de efectivos que correspondía, cincuenta, sólo mandaba cinco. Asimismo, referían que el policía era millonario, y que tenía varios domicilios.

(7) El tribunal destacó también la **IPP N°07-00-067089-16-00**, del registro de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N°8 Departamental de Lomas de Zamora, y su acumulada la **IPP N° 068857-16.**

Según la decisión recurrida, *"se desprende de dicho legajo, que el 1° de noviembre de 2016, la Auditoría de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires recibió una denuncia (N° 70.470) en la que se describían irregularidades en la Comisaría de Almirante Brown, que involucraba directamente a Adrián Francisco Brulc, toda vez que, a la fecha de los hechos denunciados, el*

nombrado ostentaba el cargo de Comisario.

Ahora bien, también surge de las actuaciones mencionadas, que el expediente formado a raíz de dicha denuncia fue archivado, por cuanto el 8 de octubre de 2018, el Agente Fiscal de la UFI N° 8 de Lomas de Zamora, consideró que en atención al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos constitutivos de la notitia criminis, resultaba fácticamente improbable trazar una línea investigativa tendiente a acreditar la materialidad ilícita y/o autoría penalmente responsable del hecho investigado, con el grado de certeza que se requiere para la prosecución del trámite, siendo que el 26 de octubre de 2018 la Sra. Fiscal Departamental revocó el archivo".

(8) En la **IPP 068857-16 acumulada**, se denunció al imputado Brulc en octubre de 2016, por irregularidades en la asignación de los adicionales POLAD, siendo que, en definitiva, las actuaciones se archivaron el 22 de febrero de 2019.

(9) Aunado a ello, en la **IPP N° 07-00-039544-09** del registro de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, el 18 de marzo de 2009, un civil denunció que Brulc comandaba una organización dedicada al robo de autos de alta gama, para ser vendidos en Paraguay. El denunciante afirmó que "*Cuando concurrió a la Comisaría 4ta de Lanús, Brulc no le quiso tomar la denuncia de tentativa de robo de su auto, y le dijo que no le hiciera perder el tiempo*". Asimismo, indicó que *"Brulc tenía un desarmadero de autos, que manejaba la comisaría y que allí había "ñoquis", de los cuales*

cobraba directamente su sueldo el nombrado".

(10) El tribunal también mencionó la causa **N° 653107** de la UFI 18 de Lomas de Zamora. El 17 de enero de 2006, el Presidente del Foro Municipal de Seguridad de Esteban Echeverría, Cristián Miño, expuso que los vecinos estaban preocupados por la inseguridad imperante en la zona, a raíz de un homicidio ocurrido en el Barrio San Carlos, y por la sucesión de incidentes de robos en domicilios particulares, en los cuales se encontraban personas que fueron reducidas. Ante los hechos mencionados, los vecinos se reunieron y formaron un Foro Vecinal de Seguridad de la Municipalidad de Esteban Echeverría.

Indicó Miño que quisieron explicar la tarea desarrollada por esta institución y poner en conocimiento de lo ocurrido a Adrián Brulc, titular de Comisaría 3ra de Esteban Echeverría, quien en una primera oportunidad no los recibió, por no encontrarse en la dependencia, sin que se comunicara con los vecinos para justificar su ausencia al compromiso asumido.

Posteriormente, al ser atendidos por Brulc, respondió de manera amenazante, expresando *"…pensá que a vos si te pasa algo quién te va a respaldar…"*, refiriendo que tenía contactos políticos y que nadie le iba a decir lo que tenía que hacer.

El denunciante finalizó su presentación indicando que deseaba que se clarificaran los dichos de quien tenía la responsabilidad de velar por la vida y los bienes de los habitantes de la localidad de 9 de

Abril, donde residía con su familia, dejando expresamente consignado que lo hacía responsable a Brulc de cualquier circunstancia que le pudiera ocurrir.

(11) Se tuvo en cuenta la causa **n° 809929**, de la UFI 18 de Lomas de Zamora, en la cual el 2 de noviembre de 2007, personal de la Seccional 5ta de Avellaneda, denunció hechos de amenazas por parte de Brulc, acaecidos el 30 de octubre de 2007, en el ámbito laboral.

El tribunal explicó *"Se incorporó una denuncia, del 22 de febrero de 2017, del legajo de prueba n°2 (incidente n°TO1/29), en la que se afirmó que se otorgaban varios privilegios en un establecimiento policial donde alojaban a detenidos, ya que los calabozos permanecían abiertos sin candados, facilitando su movimiento por toda la dependencia.*

Uno de los Comisarios del lugar era Adrián Francisco Brulc. Allí, también informan que, para ese momento, Brulc registraba antecedentes administrativos por apremios ilegales, participación en robo de autos en la zona de Lanús, e irregularidades funcionales graves en dependencias, actuaciones que en algunos casos se habían archivado, otras se encontraban en trámite y una de ellas había concluido con la sanción de 5 días de suspensión de empleo, siendo que todas ellas ya fueron analizadas al abordar las Investigaciones Sumariales Administrativas vinculadas al encartado de autos".

(12) Asimismo, el tribunal detalló las Investigaciones Sumariales Administrativas (ISA), a

partir de los legajos administrativos vinculados a Brulc -informados a fs. 25 y fs. 148/149 por la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires- de donde surge la siguiente información:

*"**3326-4805/1007 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°**, iniciado el 12 **21100-57.267/07** de octubre de 2007, en donde el causante fue denunciado por falsedad de estadísticas delictuales. El 23 de octubre de 2008, el Ministerio de la Provincia de Buenos Aires, dictó una resolución en la que se le aplicaron a Brulc 5 días de suspensión de empleo, por haberse consignado, cuando se encontraba a cargo de la Comisaría Esteban Echeverría 1era, durante los meses de mayo y junio de 2007, en la estadística delictual de la dependencia aludida, menor cantidad de delitos de robo ocurridos en la jurisdicción.*

***3326-5253/108 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 21100 -137.744/08 2009**, iniciado el 8 de enero de 2008, Brulc fue denunciado por apremios ilegales, y el 4 de diciembre de 2008, fue archivado sin tomar temperamento alguno.*

***3326-9783/609 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 21100 -604.649/09 2009**, iniciado el 17 de junio de 2009, en esta oportunidad, Brulc fue denunciado por presunta participación de robos de autos en el distrito de Lanús; el 15 de octubre de 2010, fue archivado sin tomar temperamento alguno.*

***1050-19.769/516 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 21100-207.545/16**, el legajo data del 18 de mayo de*

2016, y se formó ante una investigación patrimonial sobre Brulc y su entorno familiar. La denuncia fue comunicada a la UFI 1 descentralizada de Esteban Echeverria, que dio origen a la IPP 07-00-056089-16.

La IPP mencionada, fue incorporada al legajo de prueba N°3, que forma el incidente N° 64049/2017/to1/10, el cual fue debidamente introducido al debate.

1050-19.927/516 c/1050-18.434/ c/ 1050-18.662/8316 c/ 1050-18715/316, expediente administrativo N° 21100-227.995/16: *iniciado el 27 de mayo de 2016, el imputado fue denunciado por varias irregularidades funcionales graves en dependencias y el incumplimiento de la clausura de los calabozos.*

Estas actuaciones dieron origen a la causa N°3909/11 comunicada al Juzgado Correccional N° 3 de Lomas de Zamora.

1050-25719/ 217 – expediente administrativo N°21100-575.599/17*, iniciado el 22 de febrero de 2017. Brulc fue denunciado por detentar elementos no permitidos en calabozos y conceder ventajas indebidas a detenidos. Dio origen a la IPP 07-01-002553/17/00 de la UFI 1 descentralizada de Esteban Echeverría, Partido de Lomas de Zamora.*

Por último, es dable destacar que, de su legajo personal incorporado a fs.134/47, surge que el 16 de febrero de 2009 recibió una sanción consistente en suspensión de empleo, por omitir comunicar en tiempo y forma, distorsionar o falsear informes, denuncias o cualquier tipo de actuaciones que deban ser puesta a disposición de la autoridad pública".

g. Por todo lo que se transcribió *ut supra*,

quedó evidenciado que el tribunal oral ha efectuado un análisis completo de las constancias probatorias obrantes en la causa.

El tribunal concluyó fundadamente que *"…el incremento inusual del patrimonio, el manejo de grandes cantidades de dinero sin justificación lícita y las diversas maniobras delictivas denunciadas durante el extenso período que comprendió el objeto procesal de autos, todas ellas relacionadas con el destacado rol que desempeñaba como jefe policial, permiten afirmar el origen espurio del dinero que a la postre inyectó en el circuito económico, a través de las maniobras ya reseñadas, a fin de darle apariencia lícita, resultando ello suficientes para configurar el delito de lavado de activos, sin necesidad de una condena previa por el delito antecedente".*

Considero que han quedado debidamente acreditados los aspectos materiales de la conducta puesta a juzgamiento, permitiendo aseverar que Adrián Francisco Brulc resulta autor penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por ser funcionario público que cometió el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones (artículos 303, incs. 1° y 2°, ap. b), del Código Penal de la Nación).

Tal como surge de las pericias contables y los testimonios brindados en el debate oral, las declaraciones patrimoniales efectuadas por Brulc resultan irregulares con respecto al momento en que plasma el ingreso de bienes a su patrimonio.

La hipótesis defensista es que Brulc

adquirió los bienes con fondos declarados como ahorros o prestamos pero no ha podido acreditar le existencia de los mismos con documentación.

En las declaraciones juradas presentadas por el encartado no se denuncian ahorros previamente ni se advierten de sus ingresos declarados la capacidad económica para acreditar los ahorros denunciados.

Así el tribunal explicó que "*En varios casos, los bienes fueron adquiridos con fondos declarados como préstamos, aunque no se pudo verificar la existencia de dichos empréstitos con documentación. En el caso de la vivienda en Lanús, se declaró que los fondos para comprarla provenían de ingresos propios, pero no se habían declarado ahorros previamente, lo que desbarata su capacidad económica para adquirirla. En el caso del predio "El Parador", los valores declarados no coinciden con los valores de mercado estimados, y la compra no fue aceptada por la sociedad mencionada*".

Los ingresos acreditados en la causa no se condicen con los gastos realizados.

De acuerdo a las pruebas obrantes en la causa, se pudo acreditar que el único ingreso registrado que tenía, provenía del sueldo que percibía como miembro de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Surge de los informes incorporados a la causa que recibió los siguientes depósitos en concepto de acreditación de sueldo:

Año 2006: $ 32138.63

Año 2007: $ 41436.52

Año 2008: $ 52003

Año 2009: $ 60976.49

Año 2010: $ 72138.8

Año 2011: $ 114631.22

Año 2012: $ 142622

Año 2013: $ 153623

Año 2014: $ 220148

Año 2015: $ 274614

Año 2016: $ 391875

Año 2017: $474566.63

Por eso, reitero, es evidente que los ingresos no se condicen con ahorros que hubiera requerido la adquisición de los inmuebles y vehículos aquí investigados.

Aunado a ello, los préstamos y ahorros explicados por los testigos citados al debate -Romero, Liliana Zidar, Vida Zidar y Adriana Schaffer-, no pudieron respaldarse con prueba documental que corroborara los montos y el origen del dinero invocado durante sus declaraciones.

Pero además, tal como lo justipreció el tribunal oral, existen inconsistencias en los valores de los bienes denunciados por Brulc. Es decir, que más allá de la hipótesis de ahorros y préstamos presentados por la defensa, de todas formas, los presuntos valores denunciados por Brulc, no alcanzarían tampoco, según la valuación de los bienes reseñada, para efectivizar su adquisición.

Por ejemplo, en el caso de los lotes del predio llamado "El Parador" los valores declarados -$60.000- no coinciden con los valores de mercado –U$S 1.250.000- al momento de la compraventa.

Se destaca además que las declaraciones juradas patrimoniales eran una obligación para Brulc. Sin embargo, Brulc presentó declaraciones juradas patrimoniales en forma intermitente (ej. 2007, 2010, 2011, 2015, 2016, 2017).

Por ello, teniendo en cuenta que estaba obligado a presentar las declaraciones juradas por la función que cumplía en las fuerzas de seguridad, se torna evidente que la modalidad en que presentaba sus declaraciones juradas patrimoniales demuestra su voluntad de ocultar su realidad económica.

La defensa técnica planteó ante el tribunal –y luego, reedito ante esta instancia- una estrategia que hizo hincapié en su torpeza, falta de conocimiento y desprolijidad, tanto en su ámbito personal como laboral, extremos que pretendió afincar en las declaraciones de los testigos que fueron convocados al debate a su instancia.

Correctamente, el tribunal *a quo* ponderó que el plexo probatorio acreditó los hechos imputados y ello no se conmueve por los planteos defensistas, los cuales carecen de solidez. Los cargos que detentaba el nombrado en las fuerzas y la extensa trayectoria demuestran que la obligación de presentar declaraciones patrimoniales no le era ajena a Brulc y por ello, las irregularidades, demoras u omisiones del contenido de las declaraciones patrimoniales, brindadas por el imputado no son excusables.

En esa línea, explicó el tribunal que *"La omisión de plasmar información de relevancia, tales como la obtención de préstamos familiares, brindando datos que no reflejaban la realidad de su situación*

patrimonial, no puede justificarse alegando la propia torpeza, para excusarse de la obligación que recaía sobre él, de presentar todos los años y de conocer las formalidades de las declaraciones juradas, debido a la propia naturaleza de los cargos que ostentó, durante más de treinta años de carrera en el cuerpo de policía de la Provincia de Buenos Aires".

En suma, el tribunal oral fundadamente ha explicado que Brulc en su condición de funcionario público -que alcanzó a desempeñar en la última etapa de su carrera el rango de Comisario Mayor- registró numerosas irregularidades en sus declaraciones patrimoniales.

Estas fueron advertidas en el peritaje confeccionado por profesionales de la Unidad de Delitos Económicos de Gendarmería Nacional y también contradicciones entre lo allí expuesto y lo explicado al momento de declarar en los términos del art. 378 del CPPN. A partir de las constancias obrantes en debate se observa justamente, que no resultan coincidentes los orígenes monetarios expuestos en sus DDJJ y sus manifestaciones en el debate.

En tal sentido, tal como surge de las pericias contables y de los testimonios oídos en debate, el tribunal tuvo por acreditado que Brulc omitió declarar en sus DDJJ el rodado marca Volkswagen modelo Golf, 1.6 Sedan, 5 puertas, modelo 2001, dominio DQY-279, y el automóvil marca Volkswagen, modelo Golf, Sedan 5 puertas, modelo 2003, dominio EEO-669, adquiridos en los años 2006 y 2008,

respectivamente.

Con respecto al rodado marca Volkswagen, modelo Vento 1.9 TDI tipo Sedán, dominio GTM 632, fue consignado en la declaración jurada presentada en el año 2011, empero del informe de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor se desprende que resultó su titular a partir del 2015. Asimismo, sobre el origen de los fondos, se plasmó que eran préstamos, extremo que las peritos Pérez Sesmero y Contreras Alderete, concluyeron no se encontraba corroborado.

Con relación al domicilio de calle Doblas n° 367 de Caballito, en las declaraciones juradas de 2007, 2010 y 2011 presentadas, Brulc exteriorizó como valor de incorporación US$ 140.000, mientras que en la DDJJ 2016 el valor referido es de $ 442.000. Se declaró la titularidad del 50%, y el año de incorporación, 2007; en cuanto al origen de los fondos, se alude a préstamos, surgiendo un préstamo personal del Banco Provincia, otorgado el 3/08/2007 y cancelado el 31/08/2011 que fue solicitado por $25.000, el cual se exteriorizó en la DDJJ 2007, junto a un préstamo personal de la Caja de Policía de la Provincia de Buenos Aires por $12.000.

Como fue explicado, no se pudo corroborar el origen de los fondos, toda vez que de la documentación obtenida en el expediente no se hallaron constancias de los créditos declarados por Brulc.

Sobre los cinco terrenos adquiridos en octubre de 2011, no fueron declarados en las declaraciones de 2012 ni del 2015 (y no se pudo analizar las declaraciones de los años 2013 y 2014

porque no fueron presentadas). Se advirtió que recién fueron exteriorizados en la DDJJ 2016, no así en presentaciones anteriores, con un valor de incorporación de $26.000 cada uno, es decir, un total $130.000. Declaró el imputado que el origen de los fondos habían sido préstamos, situación que, analizaron las peritos, no se pudo verificar con la documentación obtenida. También la constitución de la sociedad comercial Logísticos del Lago SRL, del año 2011, fue expuesta en forma tardía en la DDJJ 2016.

El inmueble adquirido por el causante en noviembre de 2016 de calle Cayena n° 83 de Lanús fue exteriorizado en la DDJJ de ese mismo año, por un monto de adquisición de $1.000.000, indicando que los fondos eran ingresos propios, sin perjuicio de lo cual resaltaron las profesionales intervinientes, en años anteriores, no había declarado tener ahorros en efectivo.

Asimismo, se desprende del informe de Gendarmería Nacional Argentina que, de acuerdo con la información aportada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, recién a partir de octubre de 2017 el nombrado se registró en la categoría H, facturación tope de ingresos anuales totales de $896.043, en la actividad de Servicios de Playas de Estacionamiento y Garajes cuando se acreditó que se dedicaba a dicha actividad al menos desde el año 2011.

Con respecto al origen de los fondos, ítem contemplado en las DDJJ patrimoniales, el encartado, como ya fue expuesto, refirió en lo atinente al predio

de Lago García antes señalado, que consistía en préstamos, y en relación con la finca de calle Cayena n° 83 de Lanús, aludió a ingresos propios.

A modo de ejemplo, el tribunal oral manifiesta que "*Teniendo en cuenta los datos mencionados, resulta inverosímil que una persona que ganaba 27.000 dólares anuales pudiese comprar una propiedad de U$D 250.000 dólares, por cada terreno, es decir, con un valor total que ascendía a U$D 1.250.000 -equivalente a $ 5.300.000, según cotización del dólar referida-, quien además constituyó una sociedad comercial, aportando $50.000 pesos de capital inicial, en los términos ya consignados y destacándose, nuevamente, el uso de dinero en efectivo*".

En definitiva, los elementos de descargo interpuestos por la defensa no resultan suficientes, para controvertir el grado de convicción alcanzado sobre su responsabilidad en las maniobras de lavado de activos indicadas con anterioridad. A partir de las declaraciones juradas se pudieron revelar inconsistencias, ocultamiento de bienes, y falta de registro de actividades, lo que refuerza la teoría de que los fondos que utilizaba para su adquisición provenían de actividades ilícitas.

Teniendo en cuenta las evidencias destacadas, y los ingresos percibidos por Brulc, puede inferirse que los bienes muebles e inmuebles ingresados en su patrimonio, no se corresponden con aquellos ingresos lícitos, sino que, por el contrario, el crecimiento patrimonial registrado tuvo origen en los hechos ilícitos que fueron analizados en el acápite de la materialidad ilícita.

Por último, respecto a las causas judiciales y administrativas que fueron valoradas por los magistrados de instancia anterior, cabe aclarar que contrariamente a lo sostenido por la defensa, no se trata de basar la presente condena en una causa en la que Brulc no fue imputado.

La existencia de las denuncias administrativas y judiciales contra Brulc permiten aseverar que el causante tenía vínculos directos e injerencia sobre las zonas de los eventos que fueron denunciados en las Investigaciones Sumariales Administrativas y en las causas judiciales ya mencionadas, como así también, respecto del área donde operaba la banda criminal cuyos miembros fueron juzgados en la causa "Palomeque". Tal como sostuvo la fiscalía, las múltiples denuncias existentes contra Brulc -realizadas en distintas oportunidades y a lo largo de un extenso período de tiempo- son indicios que refuerzan la convicción de la existencia de una relación con actividades ilícitas que le reportaron ingresos económicos espurios. A su vez, el incremento patrimonial del imputado resulta coincidente con la fecha de interposición de las denuncias en su contra.

De esta manera, teniendo en consideración la adquisición por parte del encartado, sin justificación lícita, de las propiedades y vehículos que no fueron debidamente registrados ni plasmados en sus declaraciones juradas patrimoniales, y la gran cantidad de antecedentes administrativos y judiciales que registró, la multiplicidad de denuncias que

directamente lo vinculaban con actividades a extramuros de la ley, que implicaban algún rédito económico, y que estaban enlazadas con su rol de funcionario público dentro de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en las zonas en las que el causante tenía la posibilidad de ejercer la autoridad que le conferían los diversos cargos que asumió a lo largo de su carrera -hasta alcanzar el rango de Comisario Mayor-, se impone concluir, sin lugar a duda, acerca del origen espurio del dinero empleado por Brulc para realizar las maniobras económicas ya analizadas.

III. Por todo ello, de conformidad a la prueba detallada en este acápite y en el correspondiente a la materialidad ilícita, resulta claro que todo el actuar asumido por Brulc reveló que tenía inconsistencias patrimoniales en el período comprendido en los años 2006-2019, imponiéndose concluir que realizó las maniobras de lavado de activos ya reseñadas, a través de la adquisición de los bienes muebles e inmuebles detallados, a fin de dar apariencia de licitud a los fondos obtenidos de los hechos ilícitos por él ejecutados, en los cuales, indudablemente, se encuentra penalmente comprometido.

En ese contexto, no se advierte que la conducta atribuida al encartado haya sido descripta de modo insuficiente, ni que la imputación repose en argumentaciones meramente dogmáticas o construcciones jurídicas vacías, como pretende la defensa. Por el contrario, los hechos fueron debidamente individualizados, y los elementos temporales y cuantitativos invocados por la defensa no revelan una

falta de precisión en la acusación.

Por lo expuesto, con respecto a las críticas formuladas por la defensa con referencia a la arbitraria valoración de las pruebas reunidas en las presentes actuaciones con el fin de tener por acreditada la materialidad de los hechos, la omisión del tribunal de acreditar la causalidad entre los hechos de lavado de activos y la compra de los bienes con dinero espurio, y la calificación legal asignada, corresponde rechazar los planteos de los defensores particulares pues la sentencia en crisis contiene una adecuada fundamentación.

En efecto, el fallo impugnado luce ajustado a las pruebas válidamente incorporadas al debate, conforme se dejó suficientemente asentado en el acápite que antecede, de modo que las críticas formuladas por las defensas deben ser desestimadas, pues los aspectos atacados encuentran respaldo en el análisis integral de los elementos de cargo y la sentencia en crisis contiene una adecuada fundamentación.

Sobre tales aspectos mencionados, el fallo impugnado no contiene fisuras de logicidad, y las conclusiones a las que arriba -acerca de los tópicos apuntados-, constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena (conf. causas n° 6892, "Toledo, Marcos s/rec. De casación", reg. n° 1128/06, de fecha 9 de octubre de 2005; n° 6907, "Calda, Cintia Laura s/rec.

de casación", reg. n° 1583/06, rta. el 27 de diciembre de 2006, ambas de la Sala III, entre otras), sin que las críticas que formulan los recurrentes logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404 inc. 2, 471 a contrario sensu del C.P.P.N.).

IV. a. Por último, cabe ingresar en este punto, a la crítica expuesta por la defensa en relación a la pena impuesta y su razonamiento, por considerar que viola las reglas de la sana crítica racional.

Los recurrentes se agraviaron por entender que al fijar la pena de prisión es posible vislumbrar "*una carencia de motivación supina*" en tanto el tribunal "*Simplemente con unos renglones se encarga de utilizar fórmulas dogmáticas y genéricas para sustentar las agravantes seleccionadas*".

Por otra parte, en lo que refiere a la multa, reeditaron el planteo efectuado en su alegato y criticaron cómo es que se llegó a esos montos, pues a su entender "*todas fueron conjeturas*". Ello pues "*No hay ningún documento elaborado por un organismo especializado en el cual se haya basado el tribunal para llegar a ese monto. Solamente se trata de un cálculo unilateral del TOCF –sin basamento en prueba–, por ende esta parte no ha podido controlar y/o rebatir este cálculo ilógico sin sustento documental*".

b. De la lectura de la sentencia, en el acápite correspondiente, es dable observar que el Tribunal, a partir de las pautas trazadas por los arts. 40 y 41 del Código Penal, pondero como circunstancias agravantes, la naturaleza de la acción,

así como la extensión del daño causado al bien jurídico protegido (es decir, al orden económico y financiero).

Sobre este punto, el tribunal afirmó "*A la hora de graduar las penas de prisión, multa e inhabilitación especial a imponer, se ha ponderado la naturaleza, modalidad e importancia del delito cometido, el marco en el que se desarrolló, los medios empleados para su ejecución, la extensión del daño causado, las condiciones personales del procesado, quien cuenta con 56 años de edad y cursó estudios terciarios completos (ver, en tal sentido, informe socioambiental incorporado en el legajo de identidad personal del encartado, incorporado al debate por lectura), y las demás pautas de mensuración contenidas en el art.41 del Código Penal*".

Concretamente, consideró como agravantes: "*1) La naturaleza y gravedad del hecho que se ha probado, y la modalidad en que fue cometido, con el grado de participación achacado a Adrián Francisco Brulc.2) La prolongación temporal de los delitos aquí endilgados –a saber, maniobras que se llevaron a cabo desde 2006 a 2019-.3) La extensión del daño causado*".

Por otra parte, valoró como atenuantes el tiempo transcurrido desde el inicio de la investigación –23 de agosto de 2017– y el lapso de detención padecido por el imputado (desde el 27 de febrero de 2019 al 4 de octubre de 2021). Además, meritúo la carencia de antecedentes penales computables.

Por todo ello, habiendo encontrado a Brulc penalmente responsable del delito de lavado de activos agravada por ser funcionario público que cometió el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones (artículos 303, incs. 1° y 2°, ap. b), del Código Penal de la Nación), impuso la pena de seis (6) años y nueve (9) meses de prisión.

A su vez, en lo que refiere a la multa impuesta, contrariamente a lo que sostiene la defensa en su recurso, el tribunal oral explicó que se tuvo en cuenta los valores de las operaciones investigadas al momento de su celebración. Esos valores surgen de los organismos estatales, y de los informes y la documentación obrantes en autos.

En tal sentido, las valuaciones fiscales de los vehículos comprometidos en la infracción penal prevista en el art. 303 inc.1 del C.P, fueron establecidas conforme la información obrante en la base de datos de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor. Esto es:

1) **$28.000** el automotor marca Volkswagen, modelo Golf 1.6, Sedan 5 puertas, dominio DQY-279

2) **$39.000** el automotor marca Volkswagen, modelo Golf 1.6, Sedan 5 puertas, dominio EEO-669.

3) **$76.000** el automotor marca Volkswagen, modelo Vento 1.9 TDI, tipo Sedan, dominio GTM-632

4) **$420.000** la camioneta Pick Up marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio KVF-887.

Por otro lado, con respecto a los bienes inmuebles que fueron objeto de lavados de activos, el tribunal estableció como valor aquellos que surgían del informe de la Auditoría General de Asuntos

Internos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires quien informó los valores de mercado al momento de los hechos o de las pericias contables efectuadas por Gendarmería Nacional:

1) **$221.200** la finca de calle Doblas n° 363/365/367, 1er piso, departamento A, del Barrio Caballito, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -en un 50%-;

2) **$ 5.300.000** en relación con los cinco lotes emplazados en calle Lago García n° 3925, de la localidad de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires;

3) **$ 1.000.000**, la finca localizada en calle Cayena N° 83, de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires.

Con la aclaración que respecto a la morada ubicada en calle Doblas n° 363/365/367, 1er piso, departamento A, del Barrio Caballito, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los cincos lotes de calle Lago García n° 3925 de la localidad de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, su valía expresada en dólares estadounidenses, en las actuaciones mencionadas, fue considerada en pesos argentinos, aplicando la cotización vigente al momento de la comisión del evento.

En base a ello, el *a quo* manifestó que "*Bajo estas preceptivas, entiendo ajustado imponer la pena de multa por el monto de $21.252.600 (veintiún millones, doscientos cincuenta y dos mil seiscientos pesos), equivalente a 3 (tres) veces el valor de las*

operaciones, monto que asciende a $ 7.084.200 (siete millones ochenta y cuatro mil doscientos pesos)".

c. En punto a las críticas dirigidas por las defensas contra la fijación y mensuración de las penas de prisión y multa, considero que el resolutorio cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos y necesarios que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

De lo expuesto se advierte que el Tribunal evaluó de manera adecuada las circunstancias previamente analizadas al momento de fijar la pena de prisión. Máxime cuando no ha excedido los límites impuestos por el ordenamiento jurídico (que prevé una escala de 4,5 a 13,3 años de prisión por tratarse de la figura agravada por el art. 303 inc. 2) y teniendo presente que el Ministerio Público Fiscal había peticionado la pena de 10 años de prisión.

En lo que refiere a la multa, cabe recordar que la pena de multa prevista en el delito de lavado de activos achacado al encartado de autos, oscila entre dos (2) y diez (10) veces el monto de la operación, conforme la escala penal prevista por el artículo 303 inc. 1 del Código Penal, agravada la pena en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en razón de aplicarse la agravante prevista en el inc.2 b). El Ministerio Público Fiscal solicitó en debate multa de cuatro veces el valor de los bienes lavados, monto que para la Fiscalía asciende a 40.135.200 pesos.

De ahí que los cuestionamientos de la defensa sólo resultan meras discrepancias con los

parámetros expuestos, sin lograr demostrar, ni advertirse, vulneración a garantías constitucionales, razón por la cual, el pronunciamiento se encuentra al amparo de la tacha de arbitrariedad, y sujeción a lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Las referidas sanciones fueron correctamente determinadas en la sentencia examinada, según los principios constitucionales que rigen la materia y lo establecido en los arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 123 y 404 inc. 2° del código formal, de conformidad con los lineamientos puntualizados en las causas n° 4833, "Luján, Marco Antonio s/rec. de casación", reg. n° 229/04, de fecha 3 de mayo de 2004, n° 4906, "Cristaldo, Marcos Matías s/rec. de casación", reg. n° 445/04, del 25 de agosto de 2004, n° 5075, "González Robles, Rogelio Vicente y otros s/rec. de casación", reg. n° 831/04, de fecha 20 de diciembre de 2004, n° 7342, "Oviedo, Jorge Darío s/rec. de casación", reg. n° 83/07, del 12 de febrero de 2007, de la Sala III, y n° 15447, "Buyuca, Eduardo Alberto y Camillato, Antonio Elis s/rec. de casación", reg. n° 20715 de la Sala II, rta. el 24 de octubre de 2012 -cuyas consideraciones doy aquí por reproducidas para abreviar-.

V. a. Por otra parte, en lo que se refiere a las críticas introducidas por la defensa en torno al decomiso de las propiedades inmuebles y de los vehículos Vento y Amarok, compete recordar en principio cuáles son las hipótesis previstas en la norma contenida en el art. 23 del Código Penal.

Sobre el tópico, ya me he expedido anteriormente en las causas n° 5991, "Márquez, Graciela Magdalena s/recurso de casación", reg. n° 888/2005, rta. el 20 de octubre de 2005, n° 6480, "Desbat, Hugo del Valle s/recurso de casación", reg. n° 434/06, de fecha 16 de mayo de 2006, n° 6409, "González, Edgar Gustavo y otro s/recurso de casación", reg. n° 496/06, rta. el 24 del mismo mes y año, y n° 9514, "Develis, Matheus s/recurso de casación", reg. n° 1144/08, de fecha 5 de septiembre de 2008, todas de la Sala III de esta Cámara, y n° CFP 7354/2012/TO1/1/CFC1, "Rodríguez, Eduardo Javier s/recurso de casación", reg. n° 65/16 de esta Sala II, de fecha 18 de febrero de 2016, entre otras, a cuyas reflexiones y citas me remito.

En los dos últimos precedentes citados, puntualmente se señaló que "[*s*]*e entiende por decomiso la acción de incautar una cosa como pena por la comisión de un delito* […] *en lo que respecta a los artículos 23 del Código Penal y 39 de la ley 23.737, esta voz se refiere específicamente a los objetos e instrumentos del delito y a los efectos de procedencia delictual, ya que una de las consecuencias de la condena -de carácter accesorio- importa la pérdida de ellos*" (Abel Cornejo, *Estupefacientes*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2003, p. 362).

En base a ello, se puede afirmar que son dos los supuestos en los que se autoriza el decomiso. El primero de ellos se presenta cuando los elementos o bienes -que no pertenecen a un tercero ajeno al hecho- fueron utilizados para la comisión del hecho. Esto es,

para consumar o intentar el delito (Jorge De la Rúa, "Código Penal Argentino", parte general, 2° edición, Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 345). Para concluir que esos objetos poseen dicho carácter instrumental, habrá que tener en cuenta la forma y el modo en que han sido utilizados (Julio A Federik, *"Artículo 23"* en AA.VV. *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1997, Tomo 1, p.314).

El segundo supuesto está referido a la incautación de los beneficios económicos ocasionados por el accionar delictivo y "[*l*]*a idea central apunta a que debe tratarse de producidos u obtenidos directamente, pues el producto mediato* […] *no es un efecto proveniente del delito…*" (Jorge De la Rúa, op. cit., p. 346).

En esta línea, Aboso señala que "*El decomiso abarca tanto la pérdida definitiva de los elementos utilizados para la comisión del delito (instrumenta sceleris) como aquéllos derivados de su comisión (producto sceleris)*" (Gustavo Eduardo Aboso, "Código Penal de la República Argentina", Comentado, concordado con jurisprudencia, Bdef, Buenos Aires-Montevideo, 2012, pág. 76 y ss).

A partir de allí, para proceder al decomiso resulta inevitable que el juzgador dé los fundamentos por los que entiende que ese bien está alcanzado por alguna de las hipótesis mencionadas, de conformidad con lo ordenado por los arts. 123 y 404 inc 2° del ordenamiento ritual.

Es decir, deberá explicar claramente cuáles son las razones para imponer la pena accesoria, de no ser así, la decisión carecerá de adecuada motivación, defecto éste que conduce a la descalificación de lo resuelto como acto jurisdiccional válido.

b. Antes de analizar el modo en que los jueces dispusieron el decomiso de los bienes en cuestión, interesa aclarar que el tribunal no excedió el requerimiento formulado por la acusación al disponer los decomisos aquí objetados.

Cabe recordar que al momento de alegar el Ministerio Público Fiscal solicitó "*…el decomiso de siguientes elementos que fueron instrumentos o productos de los ilícitos atribuidos, conforme al artículo 23 del Código Penal, salvo derecho de terceros de buena fe -ello sin perjuicio de las facultades de la judicatura para disponer el decomiso de cualquier otro bien que considere pertinente-: inmueble de la calle Doblas de Caballito, del cual Brulc es el titular del 50%;los cinco lotes de terreno de la calle Lago García n° 3925 de Esteban Echeverría; la propiedad ubicada en la calle Cayena, número 83 de Lanús; la camioneta VW Pickup modelo Amarok dominio KBF887, todos estos elementos secuestrados en autos, y el rodado Vento dominio GTM 632; así como también, respecto de todos los efectos secuestrados en los allanamientos, vinculados a Adrián Francisco Brulc*".

c. Al momento de decidir, el tribunal oral manifestó que se acreditó con certeza que la circulación de los activos investigados formó parte de una estrategia para introducir en la economía formal fondos de proveniencia ilícita, con el fin de obtener

la apariencia de legitimidad.

Es decir que, contrariamente a lo alegado por la defensa en su presentación casatoria, no se trató de una sentencia arbitraria en este punto, pues el tribunal aseveró que, las operaciones que han sido analizadas previamente, deben ser consideradas maniobras típicas de lavado de activos de procedencia ilícita, motivo por el cual "*…los bienes o activos involucrados, originarios y subrogantes, los bienes producto del delito y los bienes transformados serán materia de decomiso sin distinción alguna, por haberse acreditado que todos ellos resultaron ganancia, provecho o beneficio del delito (cfr. artículos 23 y 305 tercer párrafo- del Código Penal de la Nación):*

a) la vivienda ubicada en calle Doblas n° 363/365/367, 1er piso, departamento A, del Barrio Caballito, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en un 50% (nomenclatura catastral Circ. 6, Secc. 40, Mza. 116, parcela 36. MAT. N° 06-010259/0007).

b) los cinco lotes emplazados en calle Lago García n° 3925, de la localidad de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires (nomenclatura catastral Circ. VI, Secc. G, Manz. 24, Parcelas 13, 14, 15, 16 y 17 - matrículas: 029295, 029296, 029297, 029298 y 029299-. Partidas: 066447-4, 066449-0, 066448-2, 066450-4, y 010249-6).

c) la finca localizada en calle Cayena N° 83, de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires (nomenclatura catastral I; D.; 117; 6-b / Matrícula 027913, partido 025, partida 010249-6).

d) el vehículo Marca Volkswagen, modelo Vento, dominio GTM-632.

e) el vehículo Marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio KVF-887”.

Aunado a ello, cabe recordar que la defensa alegó que “*dichos automóviles están legítimamente en poder de terceros compradores de buena fe y a título oneroso*”. Sin embargo, no declara quienes serían esos titulares ni cuando se habría efectuado esa venta onerosa. Por el contrario, surge de la resolución recurrida que de acuerdo con el Registro de la Propiedad Automotor el encartado revestía la condición de titular actual del rodado Marca Volkswagen, modelo Vento, dominio GTM-632. Por otra parte, si bien nunca se realizó el cambio de titularidad registral, surge de la resolución recurrida que se acreditó que Brulc era dueño de la camioneta Marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio KVF-887, en tanto era el rodado que utilizaba para trasladarse cotidianamente. Tal como se indicó *ut supra*, ello fue reconocido por el encausado al momento de prestar declaración indagatoria en el debate.

En lo que refiere a los inmuebles, la defensa afirma que es arbitrario el decomiso de los inmuebles de las calles Doblas y Cayena; pues, respecto al primero sostuvo que “*…el bien resulta hoy en día propiedad exclusiva de SCHAFFER, y es donde vive en la actualidad con su hija*” y respecto del segundo, manifestó que “*En la actualidad, la propiedad resulta exclusiva de Lorena Chavez (ex pareja de nuestro cliente), donde hoy en día viven los hijos menores de BRULC”*.

Sin embargo, dichas afirmaciones no encuentran correlato con las constancias probatorias de la presente causa. Por el contrario, conforme surge de las declaraciones juradas de Brulc y de las pericias contables analizadas, ha quedado establecido que el encartado es el titular del 50% de la vivienda de la calle Doblas nro. 363/5/7 de CABA y que es el titular registral de la finca localizada en la calle Cayena nro. 83 de la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires. Ambos decomisos responden a la incautación de los beneficios económicos ocasionados por el accionar delictivo, lo cual impone el rechazo de este agravio de la defensa.

A su vez, omite la defensa considerar que el tribunal ordenó el decomiso del 50%, y dispuso en el punto IV) del veredicto que por vía incidental, se cumplirán "*las diligencias necesarias para efectivizar los decomisos*". Por ello, los derechos de la Sra. Schaffer deberán ser garantizados por el tribunal oral al momento de ejecutar el decomiso ordenado.

Por lo expuesto, los agravios de la defensa no tendrán favorable acogida en este punto.

VI. En efecto, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los

fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

En ese contexto, no se advierte que la conducta atribuida al encartado haya sido descripta de modo insuficiente, ni que la imputación repose en argumentaciones meramente dogmáticas o construcciones jurídicas vacías, como pretende la defensa. Por el contrario, los hechos fueron debidamente individualizados, y los elementos temporales y cuantitativos invocados por la defensa no revelan una falta de precisión en la acusación.

Por lo expuesto, con respecto a las críticas formuladas por la defensa con referencia a la arbitraria valoración de las pruebas reunidas en las presentes actuaciones con el fin de tener por acreditada la materialidad de los hechos, la participación de Adrián Francisco Brulc en ellos, la pena impuesta y los decomisos ordenados, corresponde rechazar los planteos de la parte recurrente pues la sentencia en crisis contiene una adecuada fundamentación.

En efecto, el fallo impugnado luce ajustado a las pruebas válidamente incorporadas al debate, conforme se dejó suficientemente asentado en el acápite que antecede, de modo que las críticas formuladas por las defensas deben ser desestimadas, pues los aspectos atacados encuentran respaldo en el análisis integral de los elementos de cargo y la sentencia en crisis contiene una adecuada fundamentación.

En síntesis, propongo al acuerdo: rechazar el recurso de casación interpuesto por los defensores particulares de Adrián Francisco Brulc, sin costas (arts. 456, 471 y 471 a contrario sensu, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

1°) De manera preliminar, es preciso destacar que el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Adrián Francisco Brulc resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación –CPPN–), la parte se encuentra legitimada para impugnar (art. 459 del ritual penal), los planteos esgrimidos se enmarcan en los motivos previstos por el ordenamiento adjetivo (art. 456 *ibidem*) y se han cumplido los requisitos de tiempo y de fundamentación (art. 463 del CPPN).

Por consiguiente, corresponde la revisión de la decisión ante esta instancia casatoria de consuno con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399, doctrina reiterada en diversas oportunidades).

2°) Sentado lo expuesto y abocado a emitir opinión sobre las cuestiones traídas a conocimiento de esta Cámara, por compartir –en lo sustancial– los fundamentos expuestos por la jueza que lidera el acuerdo, coincido con la solución propuesta en orden al rechazo del recurso de casación interpuesto por la

defensa.

Solo habré de adicionar, en forma breve, las siguientes consideraciones a los fundamentos ya propiciados por la colega que me antecede en el sufragio.

a. Circunscripto a los agravios planteados por la parte recurrente sobre la invocada arbitrariedad de la sentencia condenatoria en orden a la reconstrucción de los hechos y a la alegada orfandad probatoria, en particular, en torno a la prueba valorada por el Tribunal Oral para afirmar la procedencia ilícita de los fondos objeto de las maniobras de lavado de activos, la acreditación de dicho nexo y los elementos constitutivos de la figura del tipo penal por el que resultó condenado Adrián Francisco Brulc (art. 303 incs. 1 y 2, ap. "b", del Código Penal -CP-, según redacción de la ley 26.683), entiendo que los cuestionamientos esbozados han sido objeto de pormenorizado tratamiento en el voto de la colega que inicia el acuerdo, a cuyas consideraciones corresponde remitirme por razones de brevedad.

Así, en función de lo que resulta objeto de esta inspección jurisdiccional por los motivos de agravio expresados por la parte recurrente (cfr. art. 445 del CPPN), se advierte que el Tribunal de juicio efectuó un examen global y abarcador de las distintas pruebas producidas, evitando la fragmentación del plexo, lo cual permitió extraer sus conclusiones a la luz de los criterios de la sana crítica racional, como correcta derivación de esas pruebas.

Tal como lo he sostenido en múltiples oportunidades, la hermenéutica de nuestro código de

forma se rige por la libertad de apreciación de la prueba según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación ni un número mínimo de elementos de prueba, ni tampoco existe un valor en abstracto de cada elemento probatorio (cfr. mi voto en CFCP, Sala I -con integración parcialmente distinta-, FMZ 44590/2015/T01/14/CFC1, "Sosa Álvarez, Sergio David y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 1390/19, rta: 12/8/2019; FRO 42000389/2011/T01/20/CFC10, "González, Jonatan David s/ recurso de casación", Reg. N° 186/20, rta: 13/3/2020; FRO 10696/2013/T01/3/CFC1, "Correa, Ariel Omar s/ recurso de casación", Reg. n° 1019/21, rta: 28/6/2021, entre muchos otros).

Los magistrados cuentan con la libertad de admitir la prueba que tengan por útil y conducente a los fines del proceso asignándoles, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos. Ello, pues el método de la sana crítica racional implica la ausencia de reglas legales abstractas de valoración de la prueba (que lo distingue del sistema de la prueba legal o tasada), aunque no por ello carencia absoluta de reglas, pues exige la fundamentación de la decisión -en distinción del sistema de la íntima convicción- de acuerdo con las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de la igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la psicología y la experiencia común (cfr. Bertelotti, Mariano L.,

"Derecho Procesal Penal", Hammurabi, Bs. As., 2019, p. 169).

Con esa mirada, entiendo que la ponderación del cúmulo de pruebas ingresadas al juicio se efectuó con apego a las leyes de la lógica, la experiencia común y la psicología, y no se constatan vicios de fundamentación que lleven a la descalificación de la decisión adoptada. A partir de su estudio, el *a quo* realizó un análisis crítico, razonado y circunstanciado de las constancias del proceso, lo cual le permitió llegar a la certeza requerida para sustentar un veredicto de condena.

La revisión del pronunciamiento atacado pone de resalto que la decisión condenatoria del Tribunal constituye una derivación necesaria y razonada de los elementos probatorios incorporados al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que la parte impugnadora haya logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarla un acto jurisdiccional válido (CSJN, Fallos: 303:509; 303:888 y 327:3913, entre otros).

En esa línea, las críticas vinculadas a la valoración de las pruebas que sustentaron en la especie la materialidad de los hechos y la responsabilidad penal del encausado, así como la calificación legal seleccionada, únicamente expresan la disconformidad de la parte con lo resuelto, sin que sus manifestaciones logren rebatir los argumentos brindados por los sentenciantes.

De tal modo, el razonamiento seguido por el Tribunal Oral está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues

el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza el imputado durante la sustanciación del proceso (art. 3 del CPPN).

En esas condiciones, la arbitrariedad y ausencia de fundamentación alegada se encuentran desprovistas de todo sustento, en tanto los jueces de previa actuación realizaron un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de los hechos juzgados, mediante una clara determinación de las conductas atribuidas, a la vez que se descartaron las diferentes defensas articuladas en favor de Brulc en base a un razonamiento lógico de los distintos elementos de prueba incorporados.

b. Por su parte, en lo que respecta al valor de la prueba indiciaria, a partir del razonamiento del *a quo* -reseñado en forma pormenorizada en el voto de la jueza Ledesma-, es preciso poner de resalto que el máximo Tribunal federal del país ha sostenido que "[…] *la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos que no permitiría adquirir la certeza para condenar, es un fundamento sólo aparente* […]" (CSJN, Fallos: 308:640).

En esa línea, se expuso que "[…] *la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración*

conjunta que se hiciera de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad […]" (CSJN, Fallos: 300:928; 314:346; entre otros).

De igual modo, la doctrina ha enfatizado en que "[s]*i bien los indicios aislados son meramente contingentes, cuando ellos son varios, diferentes y concordantes, adquieren la cualidad de 'necesarios' suministrando una prueba altamente acreditativa.* […] *Del cúmulo de elementos indiciarios, examinados lógicamente en su integralidad, conforme a la experiencia comúnmente reconocida, debe desentrañarse la relación entre el imputado y el delito*". Y con cita de Gorphe, se ha dicho que "[l]*a determinación de esta prueba, todavía más que la de cualquier otra, puede ser compleja y delicada. Para eliminar en lo posible los riesgos de error, tiene importancia considerar todos los hechos indiciarios, tanto en cargo como en descargo, lo mismo lo discordantes que los concordes, y no eliminar sino a sabiendas las hipótesis desfavorables: el concurso de los indicios debe ser completo en todo sentido, para construir una prueba sólida*" (cfr. Jauchen, Eduardo, "Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, pp. 539/540).

De ese modo, como lo recuerda el voto que antecede, el Tribunal Oral efectuó un adecuado razonamiento probatorio sobre los alcances y la ponderación conglobada de los indicios existentes en el

caso. Valoró, entre otros indicios, la creación y utilización de la persona jurídica "Logística del Lago SRL" como estructura empleada para la maniobra; el manejo inusual de dinero en efectivo en grandes cantidades que, en hechos como los aquí juzgados, permiten el anonimato sobre el origen de los fondos, en tanto se evidenció -como lo señala el *a quo*- el uso intensificado de dinero en efectivo en operaciones de montos elevados.

A su vez, la sentencia puso reiteradamente de resalto la existencia de inconsistencias patrimoniales en virtud de lo declarado por Brulc en sus declaraciones juradas patrimoniales y el nivel de erogaciones del imputado, a la luz de la ausencia de ingresos suficientes.

En similar andarivel, las referencias defensistas al origen de los fondos vinculados a préstamos (especialmente de familiares) y ahorros personales, señalados en la declaración del imputado (y en los testimonios que menciona la defensa en su líbero recursivo), como lo pone de relieve el Tribunal y como lo indica el voto de la primera ponente de este acuerdo, no guardan consistencia con lo declarado en las presentaciones de las declaraciones juradas de Adrián Francisco Brulc (las que, además de detentar las irregularidades señaladas por la sentencia, fueron presentadas en forma intermitente a lo largo de los años), derivadas de su obligación en su carácter de funcionario público -a más que, vale aclarar y como enfatizó el Tribunal, detentó un elevado rango dentro

de los escalafones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires-.

Buena parte de los préstamos y ahorros alegados por la defensa carecen de respaldo documental y no guardan, como dije, consistencia y coherencia con las declaraciones juradas patrimoniales, especialmente a la luz de las conclusiones de los informes incorporados como prueba en el legajo ya que, aún en contraste con algunos préstamos que fueron incluidos en sus declaraciones, el cúmulo indiciario es abundante sobre la amplia superación de su nivel de erogaciones y colocación de dinero a la luz de sus ingresos y activos.

Sobre este punto, la sentencia en crisis expone que "[…] *es dable concluir que las razones invocadas para intentar justificar las irregularidades, demoras u omisiones de su contenido, brindadas por el imputado y los testigos que declararon durante las audiencias, no logran conmover el plexo probatorio que acredita la materialidad del ilícito atribuido al encausado,* […] *como así también, su responsabilidad, menos aún en su caso, pues registraba una extensa trayectoria en la Policía de la Provincia de Buenos Aires y llegó a desempeñar altos cargos en la fuerza de seguridad, con lo cual la presentación de DDJJ no era un tema que le fuera ajeno, en absoluto*".

A su vez, se destacó que "[…] *el imputado presentó declaraciones juradas patrimoniales en forma intermitente, conforme surge del Legajo 64049/2017/TO1/ 26 y del peritaje incorporado a fs. 370/96, sin que la DDJJ del año 2017, que fue considerada por la perito Ríos en su informe ampliatorio, logre alterar en forma*

sustancial las consideraciones sobre el patrimonio de Brulc".

En el mismo sentido, se concluyó que "[l]*a omisión de plasmar información de relevancia, tales como la obtención de préstamos familiares, brindando datos que no reflejaban la realidad de su situación patrimonial, no puede justificarse alegando la propia torpeza, para excusarse de la obligación que recaía sobre él, de presentar todos los años y de conocer las formalidades de las declaraciones juradas, debido a la propia naturaleza de los cargos que ostentó, durante más de treinta años de carrera en el cuerpo de policía de la Provincia de Buenos Aires. En tal punto, se pudieron revelar inconsistencias, ocultamiento de bienes, y falta de registro de actividades, lo que refuerza la teoría de que los fondos que utilizaba para su adquisición provenían de actividades ilícitas* […]".

También enfatizó en que "[…] *sin perjuicio que los préstamos y ahorros explicados por los testigos citados al debate, Romero, Liliana Zidar, Vida Zidar y Adriana Schaffer, no pudieron respaldarse con prueba documental que corroborara los montos y el origen del dinero invocado durante sus declaraciones, que supuestamente fue concedido a Brulc, los presuntos valores aludidos, no alcanzarían tampoco, según la valuación de los bienes reseñada, para efectivizar su adquisición*", y que "[…] *los elementos de descargo interpuestos por la defensa no resultan suficientes, para controvertir el grado de convicción alcanzado*

sobre su responsabilidad en las maniobras de lavado de activos […] ”.

Entonces, a la luz de la totalidad de las pruebas valoradas en la sentencia y destacadas en el voto de la anterior ponente (a cuyo desarrollo me remito para evitar extenderme en demasía), se observa que los agravios traídos a conocimiento de esta Cámara solo reflejan la disconformidad de la recurrente con lo resuelto, bajo una reiteración de cuestiones que recibieron acabado tratamiento y respuesta por el colegio de juicio, todo lo cual evidencia que los embates casatorios no logran rebatir lo allí expuesto.

c. En particular, es preciso señalar que el Tribunal Oral efectuó una correcta valoración -en forma conjunta y conglobada- de las pruebas incorporadas a la causa en orden a la acreditación del carácter espurio del origen de los fondos para el desarrollo de las maniobras de lavado de activos.

Sobre los elementos constitutivo del tipo penal de lavado de activos (cfr. art. 303 del Código Penal -según redacción de la ley 26.683-) me expedí con detenimiento en el marco del precedente “Blaksley Señorans, Enrique Juan y otros s/ recurso de casación” (FSM 24168/2014/TO1/175/CFC25, Reg. N° 1706/24, rta: 27/12/2024 -de esta Sala, con una integración parcialmente distinta-).

Allí, en lo que interesa a la cuestión controvertida por la defensa de Brulc sobre el elemento configurativo de “ilícito precedente” y con relación al origen espurios de los fondos, señalé con cita de jurisprudencia de esta Cámara que la procedencia criminal de los bienes que son objeto del blanqueo no

requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni de sus concretos partícipes (con cita de CNCP, Sala I, c. 6754, "Orentrajch, Pedro y otro s/ recurso de casación", Reg. N° 8622, rta: 21/3/2006).

En materia de instrumentos internacionales, expuse que el Convenio de Varsovia -Convenio del Consejo de Europa sobre blanqueo, investigación, embargo y comiso del producto de delitos y sobre la financiación del terrorismo, adoptado el 16/5/2005- establece en su artículo 9 que la condena previa o simultánea del delito precedente no representa un prerrequisito para condenar por el blanqueo de capitales.

Destaqué que puede afirmarse la reconstrucción de los hechos de blanqueo de capitales recurriendo a la prueba de indicios, y desde la determinación de la existencia del hecho pueden válidamente desprenderse -como elementos indiciarios salientes y de particular significación probatoria- la comprobación de que el acusado registra movimientos patrimoniales injustificados, que carece de actividad comercial o profesional lícita que justifique o sustente tal giro patrimonial, y que poseen vínculos o conexiones con actividades ilícitas, o con personas o grupos que llevan a cabo tales actividades (ver mi voto en el caso "Blaksley Señorans, Enrique Juan", ya

referido, con cita del precedente de Sala III, "Sánchez, Pedro Norberto y otros s/ recurso de casación", c. 1313/2013, Reg. N° 2377/14, rta: 11/11/2014, y en similar sentido: STS, Sala en lo Penal, sentencia 3613/1997 del 23/5/1997. Sobre el estándar referido, también me expedí en mi voto, en cuanto sea pertinente y aplicable, en "Save, Marcelo Leonardo y otras s/ recurso de casación", FMP 610084854/2013/TO1/CFC3, Reg. N° 446/25, rta: 20/5/2025, de esta Sala I -con una integración parcialmente distinta-).

En sintonía, cabe recordar que la posibilidad de que los bienes originarios o subrogantes adquieran la apariencia de origen lícito, en los términos expuestos en el tipo penal, además de caracterizar al delito como tipo de peligro, no exige que esos bienes la hayan adquirido efectivamente, pues basta con que el autor haya creado la posibilidad de que ello suceda. La propia letra de la ley coloca a la consecuencia como "posible" en cuanto a dicha apariencia (tal como lo he referido en los precedentes de mención con cita de Córdoba, Fernando J., "Delito de lavado de dinero", Hammurabi, Bs. As., 2016, pp. 33/34).

Además, el objeto del delito de lavado puede ser cualquier bien proveniente de un ilícito, con tal que su valor económico supere la suma de trescientos mil pesos (a los efectos del art. 303 inc. 1 del CP, según redacción de la ley 26.683), sean bienes originarios que provienen de la fuente ilícita o bienes que proceden mediatamente de él. Por consiguiente, el legislador no ha focalizado su atención en el mayor o menor vínculo que los bienes tienen como ganancia,

provecho o producto del ilícito, con su fuente anterior, sino que tanto se incluyen los que entran en el patrimonio en lugar del bien originario (subrogante) o a consecuencia de él como sus frutos o ganancias -cfr. Córdoba, Fernando J., ob. cit., pp. 129/130-.

Con estos lineamientos, seguidos en lo sustancial en la sentencia en inspección, tal como lo expone la colega que inaugura el acuerdo, se observa que las conclusiones expuestas en la sentencia sobre el origen espurio de los fondos, en el contexto de ocurrencia de los hechos, son el resultado de una mirada conglobada, conjunta y armónica de la totalidad de las pruebas incorporadas al caso, en particular de la debida ponderación de los indicios que, en plenitud, presentan su calidad de correspondencia y consistencia, en tanto resultan coincidentes entre sí y se refuerzan unos a otros en su valor probatorio para la corroboración de la hipótesis acusatoria.

d. En definitiva, corresponde rechazar los agravios defensistas pues el razonamiento del Tribunal Oral interviniente se afincó sobre la base de la concatenación de los elementos de cargo que permitieron reprocharle al encartado la responsabilidad penal de los sucesos en cuestión, efectuado de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

La sentencia se basó, como se adelantó, en un análisis conglobado de la prueba recabada, en las alegaciones de la acusación y la defensa, por lo que no se advierte que ésta sea producto de una valoración fragmentada o aislada de los elementos de juicio, ni

que se haya incurrido en omisiones y falencias que afecten la verificación de las hipótesis fácticas postuladas por la acusación, que se han tenido por debidamente acreditadas con el grado de certeza exigido.

3°) Por otro lado, con relación a los agravios de la defensa particular referidos a las penas impuestas y al decomiso ordenado por la sentencia, por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones vertidas por la jueza Angela E. Ledesma (en particular, en los puntos IV y V de su voto), también habré de adherir a la solución propuesta para el rechazo de los embates casatorios.

a. Sobre el juicio de mensuración de las penas, concuerdo con que la sentencia se encuentra a resguardo de la tacha de arbitrariedad pretendida y no presenta ausencia de fundamentación ni deficiencias lógicas o fisuras en su razonamiento.

En efecto, al momento de fijar las sanciones específicas, el Tribunal de mérito ha detallado, de manera clara y fundada, las circunstancias que tuvo en cuenta para su determinación adoptando como base las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En cuanto a la alegada doble valoración de la naturaleza y gravedad de los hechos (por resultar, en entendimiento de la recurrente, contemplado en las escalas del tipo penal escogido) cabe recordar que lleva dicho esta Sala I -con una integración parcialmente distinta- que "[l]*a forma en que se ha manifestado el hecho es el punto de partida para la graduación del ilícito por ser la más evidente; la naturaleza de la acción, que es la extensión del daño*

como grado de afectación al bien jurídico comprende el o los particulares modos de ejecución de la acción. Los medios empleados […] *deberá ser analizado en función de cada figura delictiva y en relación a la significación que adquiera en cada caso*".

"*La extensión del daño y del peligro causado tiene en cuenta particularmente el bien jurídico lesionado y el valor atribuido al mismo, ya que dentro de cada acción delictiva puede ser mayor o menor. Ello se relaciona con otras circunstancias como, además del medio empleado, las condiciones de tiempo, lugar y ocasión de la comisión del delito y las circunstancias determinantes de éste*" (cfr. CFCP, FGR 52000987/2010/TO1/CFC1, "Herrera, Pablo Daniel y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 972/18, rta: 24/9/2018, entre otros).

El disvalor de injusto (disvalor de acción -acción personalmente antijurídica- y disvalor sobre el estado de cosas -bien jurídico lesionado o puesto en peligro-, también expresado como disvalor de resultado) es una pauta relevante para determinar la pena a imponer (referido en mi voto en la causa FTU 34053/2017/TO1/CFC6, "Juanpera, José Miguel y otro s/ recurso de casación", Reg. n° 1605/23, rta: 22/12/2023, y sus citas, del registro de esta Sala y entre otros).

Por ello no se advierte -a pesar de que el agravio no se encuentra, a mi juicio, debidamente fundado- una doble valoración sobre los hechos que han sido materia de juzgamiento ni sobre los extremos de la figura aplicada (tal como pretende traer a colación la

defensa), sino que ello responde a las pautas objetivas fijadas por el art. 41 inc. 1 del CP en cuanto a, como dije, el disvalor de injusto, "[…] *la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado*" (en igual sentido lo expuesto en mi voto en "Blaksley Señorans, Enrique Juan", ya citada).

En definitiva, la apreciación del caso a la luz del principio constitucional de culpabilidad como base de la mensuración y como límite a la imposición de una pena en función de la atribución del hecho cometido, con sustento en la conducta enjuiciada y su disvalor, pone de resalto que los agravios de la defensa -con pretendido sustento en él- no pueden prosperar, en tanto solo evidencian su discrepancia con lo resuelto.

Por lo demás, como lo expone en ese punto el Fiscal General en su presentación en el término de oficina, la recurrente no ha brindado fundamentos serios que demuestren que la sanción sea desproporcionada o pueda derivar en la aplicación de una pena cruel, inhumana o degradante (conforme la prohibición consagrada en el art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-; art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCyP-; art. 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, receptada en el art. 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes; art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -DADyDH-, entre otros instrumentos).

b. En cuanto a la pena de multa impuesta, como lo expone la colega que me antecede en la votación, entiendo que la decisión del Tribunal Oral cuenta con los fundamentos necesarios y suficientes para su consideración como acto jurisdiccional válido.

Ello, pues la argumentación desarrollada por el *a quo* sobre ese tramo se encuentra fundada, a la vez que surgen debidamente exteriorizados y ponderados los factores decisivos que, a su entender, influyen en el monto de la pena de multa fijada.

En consonancia con lo expuesto por la jueza Ledesma en su sufragio, advierto que la recurrente no logra rebatir con éxito los parámetros para su determinación en el caso concreto.

Así, en función de la plataforma fáctica que el *a quo* tuvo por comprobada en el caso (la cual fue objeto del contradictorio entre las partes), el recurrente no logra demostrar que el monto de la multa impuesta sea irracional ni desproporcionado a la luz de las constancias incorporadas al expediente.

c. Finalmente, en orden al decomiso dispuesto en la sentencia, también comparto -en lo sustancial- las consideraciones expuestas por la colega que me antecede en la votación, en cuyo marco brindó tratamiento y respuesta a los agravios defensistas.

Solo habré de formular, en prieta síntesis, algunas consideraciones.

El artículo 23 del Código Penal (CP) dispone, en lo que aquí interesa, que "[e]*n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este*

Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros".

Asimismo, el art. 305 del CP señala que "[e]*l juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes*".

"*En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes*".

"*Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico*".

"*Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a*

través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario".

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que el deber de realizar acciones concretas para lograr la identificación, localización, embargo y decomiso de bienes y el recupero de activos de origen ilícito, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico (conf. art. 23, Código Penal; ley 20.785; normas que regulan los regímenes especiales -aduanero, estupefacientes, lavado de activos de origen delictivo y prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, entre otras-; Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas -ley 24.072-; Convención Interamericana contra la Corrupción -ley 24.759-; Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Trasnacional y protocolos complementarios -ley 25.632-; Convención Interamericana contra el Terrorismo -ley 26.023-; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -ley 26.097-; recomendaciones del Grupo de Acción Financiera -GAFI-; entre otros).

El Alto Tribunal sostuvo que el Poder Judicial debe adoptar las medidas necesarias a tal fin (cfr. CSJN, Acordada N° 2/2018, dictada el 15/2/2018), y afirmó que "[e]*l abordaje del delito con medidas eficaces de este tipo reduce el impacto negativo que éste provoca en la sociedad, especialmente en los casos*

de delincuencia organizada y de corrupción que degrada las instituciones del país, en particular la administración pública. En este sentido, con medidas como las que se adoptan relacionadas a la recuperación de activos que se obtienen de actividades de carácter delictivo, se beneficia directamente a la población. De ahí, la trascendencia que el ordenamiento jurídico le da al fin social de los bienes que han sido utilizados para cometer el hecho o el producto de ellos" (en el mismo sentido lo destaqué en mi voto en CFCP, Sala I -con una integración parcialmente distinta-, "Gutiérrez Miranda, Félix s/ recurso de casación", CFP 3502/2009/TO1/38/CFC12, Reg. N° 564/19, rta: 11/4/2019, entre muchos otros). Ese deber de adoptar acciones concretas para la identificación, localización, embargo, secuestro y decomiso de bienes y el recupero de activos de origen ilícito fue puesto de resalto, una vez más, en forma reciente por el Tribunal cimero (cfr., en lo pertinente, Acordada N° 22/2025 dictada el 15/7/2025).

El decomiso ha sido considerado mayoritariamente por la doctrina nacional como una consecuencia pecuniaria accesoria a la condena que recae sobre aquellos instrumentos del delito y los efectos provenientes de aquél (cfr. Zaffaroni, Alagia y Slokar, "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Bs. As., 2005, p. 987; Núñez, "Derecho Penal Argentino", T. II, "Parte General", Córdoba, 1988, p. 445/446; Soler, "Derecho Penal argentino", T. II, Bs. As., 1988, p. 459/460; D´Alessio, "Código Penal Comentado", T. I, "Parte General", La Ley, Bs. As., 2009, p. 222; Fontán Balestra, "Tratado de Derecho Penal", T. III, Bs. As.

1995, p. 266; De la Rúa, Jorge, "Código Penal Argentino. Parte General", Bs. As., 1997, p. 343 y 347; Creus, "Derecho Penal. Parte General", Bs. As. 2003, p. 518/519, citados en el dictamen de la Procuración General de la Nación -PGN- en la causa "Riquelme, Jean Manuel Marie y otros s/ infracción ley 23.737", CSJ 204/2015/RH1, dictamen del 26/5/2015).

He sostenido al emitir mi opinión en el caso FSM 857/2012/TO1 (R.I. 2936) -como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín- que el fundamento del art. 23, primer párrafo, del Código Penal radica tanto "[…] *en la prevención en relación a posteriores delitos que pudieran cometerse con esos mismos instrumentos utilizados en el ilícito investigado, como así también en la evitación de lucros indebidos que pudieran resultar para el delincuente a consecuencia, precisamente, del hecho por el cual se lo condena*".

También llevo dicho –con cita de la jurisprudencia de esta Cámara- que el decomiso es una pena accesoria que deriva como eventual consecuencia de una condena (ver mi voto en CFCP, Sala I -con una integración parcialmente distinta-, "Tula, Norma Patricia s/ recurso de casación", FLP 71849/2018/TO1/9/CFC5, Reg. N° 365/22, rta: 12/4/2022, y sus citas, entre muchos otros).

De tal forma, se advierte que la parte recurrente sólo expresa su disenso con la resolución adoptada, pero no demuestra el apartamiento de la solución normativa aplicable al caso o graves defectos

del pronunciamiento en tanto no asume la carga de comprobar la arbitrariedad que denuncia, ni logra acreditar los errores sobre la inteligencia otorgada a las normas sustantivas aplicadas en el caso.

En otro andarivel, sobre los derechos de "terceros de buena fe" invocados con relación a ciertos bienes objeto de decomiso, coincido con la colega que emitió sufragio en primer término al descartar la tacha de arbitrariedad de la decisión impugnada en esos términos. Sobre el punto, es necesario poner de relieve que, en principio, en el ámbito recursivo, "[a]*l recurrente incumbe la carga de explicitar el agravio, pues debe, además, expresar cuál es la inteligencia que propicia y señalar en qué consiste el error de derecho atribuido a la sentencia, ya que se trata de acompañar el agravio con la doctrina que lo sustenta. Para cumplir con el recaudo de fundamentación autónoma no basta con aseverar una inteligencia distinta a la efectuada en el fallo, si no está razonada con referencia al texto de la ley involucrada, a la doctrina de los autores y al derecho creado en su torno"* (cfr. D´Albora, Francisco J., "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", 9na. ed., AbeledoPerrot, Bs. As., 2011, p. 878), carga que la defensa no asumió con éxito.

Las críticas de la casacionista solo reflejan una discrepancia con la decisión adoptada por el Tribunal pero, en sentido contrario a lo postulado, el decomiso dispuesto aparece como una derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, que encuentran sustento en la normativa legal vigente y aplicable así como en los principios que rigen en la

materia, mientras que sus cuestionamientos solo evidencian una opinión diversa de la cuestión debatida y resuelta (cfr. CSJN, Fallos: 302:284; 304:415, entre otros).

Por lo demás, es pertinente resaltar que el octavo párrafo del artículo 23 del Código Penal dispone que "[t]*odo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario*" (cfr. incorporación de la propia ley 26.683), disposición que se encuentra también prevista –en forma específica para el decomiso de bienes vinculados al lavado de activos– en el cuarto párrafo del art. 305 del Código Penal.

Me he expedido en otras oportunidades al señalar que los terceros con interés sobre el bien podrán acudir por la vía que corresponda ante reclamos de tal naturaleza (cfr. en lo pertinente, "Cárdenas, Gustavo Armando y otros s/ recurso de casación", causa FRO 31001204/2010/TO1/CFC8, Reg. N° 1348/20, rta: 5/10/2020, y mi voto, en lo pertinente y aplicable, en la causa "Ragusa, Román y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", CPE 1561/2018/TO1/66/CFC30, Reg. N° 232/25, rta: 8/4/2025).

A más de ello, en otros casos en los que se discutió la enajenación de automóviles por su relevancia penal en tanto objetos del delito juzgado, esta Sala –con una integración parcialmente distinta– resaltó que la sola indicación como errónea de

determinadas aseveraciones conclusivas expuestas en la sentencia resultan insuficientes para su descalificación, en tanto la cuestión relativa a la titularidad del bien no representa, por regla y según los alcances de la maniobra, una excepción a la procedencia del instituto (cfr. en lo pertinente y aplicable FPA 12012542/2010/TO1/CFC1, "Waigel, Miguel Artemio y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 1289/24, rta: 25/10/2024).

Finalmente, es preciso recordar la doctrina del Alto Tribunal en orden a que los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto "la razón de justicia, que exige que el delito comprobado, no rinda beneficios" (cfr. CSJN, Fallos: 323:929, con cita de Fallos: 254:320, entre otros).

En definitiva, los elementos enunciados por el casacionista guardan vinculación directa con la hipótesis acusatoria por la que se dictó la condena por lavado de activos, todo por lo cual, en los términos de la normativa señalada, la decisión cuenta con fundamentos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (cfr. art. 123 y 404 inc. 2 -*a contrario sensu*- del CPPN).

4°) En virtud de lo expuesto, adhiero a la solución propiciada por la jueza Ledesma consistente en rechazar el recurso de casación de la defensa particular de Adrián Francisco Brulc, aunque considero que corresponde la imposición de costas en la instancia (cfr. arts. 470 y 471 -a *contrario sensu*-, 530 y 531 del CPPN).

Además, corresponde tener presente la reserva del caso federal formulada (art. 14 de la Ley 48).

Tal es mi voto.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas en los votos que me anteceden, adhiero al rechazo propuesto del recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Adrián Francisco Brulc, con costas.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Adrián Francisco Brulc, por mayoría, con costas (arts. 470 y 471 -a *contrario sensu*-, 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma. Ante mí: Walter Daniel Magnone.